

**RESOLUCIÓN NO. DNLC-OGC- 030 -10**  
(De 20 de diciembre de 2010)

**“Mediante la cual se otorga concepto favorable condicionado a la concentración económica entre los agentes económicos THE SHELL COMPANY (W.L) LIMITED (vendedor), PETRÓLEOS DELTA, S.A. (comprador operador) y PROPIEDADES PETRODELTA, S.A. (comprador inmobiliario), consistente en la venta y adquisición de activos y operaciones de THE SHELL COMPANY (W.L) LIMITED en la República de Panamá”.**

-Expediente N° CE-004-10 de 14 de octubre de 2010-

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA**  
**En ejercicio de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante **LA AUTORIDAD**) es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 84 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007<sup>1</sup> (en adelante Ley 45);

Que la Ley 45, establece en su artículo 23 la posibilidad de verificación previa de concentraciones económicas: *“Antes de surtir sus efectos, las concentraciones podrán ser notificadas y sometidas, por el agente económico interesado, a la verificación de la Autoridad”;*

Que en virtud de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 45, al Director Nacional de Libre Competencia es al que le corresponde: *“Conocer, a petición de parte, de los procesos de verificación de concentraciones económicas, conforme a las disposiciones de la presente Ley”;*

Que el numeral 2 del artículo 98 de la Ley 45 establece como facultad del Director Nacional de Libre Competencia: *“Recabar documentos, tomar testimonios y obtener otros elementos probatorios e información a través de cualquier medio de prueba, de instituciones públicas y privadas y de personas naturales o jurídicas, dentro de los límites de su competencia”;*

Que además de las funciones antes citadas, al Director Nacional de Libre Competencia le corresponderán las demás funciones atribuidas a él, en virtud de la Ley 45 y sus reglamentos, guías y demás disposiciones que rigen la materia.

Que fue solicitado el trámite de verificación previa de la concentración económica de los agentes económicos **THE SHELL COMPANY (W.L) LIMITED**<sup>2</sup> (en adelante **SHELL**), quien es el vendedor de sus activos y operaciones en la presente transacción mercantil, **PETRÓLEOS**

<sup>1</sup> Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, “Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición”

<sup>2</sup> **THE SHELL COMPANY (W.L) LIMITED** es operador de las estaciones de combustible marca **SHELL** en la República de Panamá.

**DELTA, S.A.**<sup>3</sup> (en adelante **DELTA**) quien es el comprador operador de los activos de **SHELL** y **PROPIEDADES PETRODELTA, S.A.** (en adelante **PETRODELTA**) quien es el comprador inmobiliario de todos los bienes inmuebles de **SHELL** en la República de Panamá;

Que como consecuencia de la solicitud, se efectuaron los trámites que exige el procedimiento de verificación previa, de conformidad con la Ley 45, el Decreto Ejecutivo No. 8-A de 22 de enero de 2009 “Por el cual se reglamentan el Título I (Del Monopolio) y otras disposiciones de la Ley 45” (en adelante Decreto Ejecutivo 8-A), y la Resolución No. A-31-09 de 16 de julio de 2009 por el cual se aprueba “La Guía para el Control de las Concentraciones Económicas” (en adelante La Guía), como se hace constar a continuación:

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. Conocimiento de LA AUTORIDAD.**

Mediante Memorial presentado el día 14 de octubre de 2010, la firma forense **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE**, actuando en nombre y representación de **SHELL, DELTA** y **PETRODELTA** (en conjunto **LOS AGENTES ECONÓMICOS**), notificó y sometió a verificación previa, para obtener el concepto favorable de **LA AUTORIDAD**, la concentración económica consistente en la venta y adquisición de activos y operaciones de **SHELL** en la República de Panamá.

Asimismo, el solicitante señala en su memorial, que la concentración económica está supuesta a concretarse una vez se obtenga el concepto favorable de **LA AUTORIDAD** y se cumplan con los demás términos y condiciones pactadas por las partes.

### **2. Descripción de la Operación.**

Según la descripción presentada por los solicitantes, el día 14 de octubre de 2010, la empresa **SHELL** ha llevado a cabo un proceso de licitación privada internacional para la venta de sus activos y operaciones, tanto en Panamá como en Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Nicaragua; proceso en el que han participado diversos potenciales compradores locales e internacionales.

Es por esto que, señala el solicitante en su memorial petitorio lo siguiente:

*“Luego de un largo proceso de revisión legal, comercial y económica, así como de intensas negociaciones, THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED ha alcanzado un acuerdo en principio para llevar adelante la transacción que consiste en la venta de sus bienes inmuebles en la República de Panamá a favor PROPIEDADES PETRODELTA, S.A., así como la venta de sus operaciones y demás activos en la República de Panamá a favor de PETRÓLEOS DELTA, S.A., (en adelante la*

---

<sup>3</sup> **PETRÓLEOS DELTA, S.A.** es operador de las estaciones de combustible marca **DELTA** en la República de Panamá.

*“Transacción”), sujeto entre otras cosas, a la obtención de las autorizaciones gubernamentales requeridas en Panamá, incluyendo el concepto favorable de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (también denominada “ACODECO”), y sujeto a los demás términos y condiciones pactados entre las partes”.*

Lo anterior les conlleva a la solicitud de verificación previa de concentración económica que hoy se nos endilga, la que lleva cónsona la suscripción de un contrato de compra venta, dando como resultado que **EMPRESA GENERAL DE PETROLEOS, S.A.**<sup>4</sup>(en adelante **EGP**), a través de sus subsidiarias **DELTA** y **PETRODELTA**, adquiera el control de los activos y operaciones de **SHELL** en la República de Panamá.

Por tal motivo, **LOS AGENTES ECONÓMICOS**, junto a **SHELL OVERSEAS HOLDINGS LTD.**<sup>5</sup> y **EMPRESA GENERAL DE CAPITAL, S.A.**<sup>6</sup>, suscribieron y firmaron los siguientes documentos:

- “Asset Purchase Agreement (Panama)”, cuya traducción oficial al idioma español es “Acuerdo de Adquisición de Activos (Panamá)”;
- “Disclosure Letter”, cuya traducción oficial al idioma español es “Carta de Declaración”;

En ese mismo sentido, las empresas **SHELL BRANDS INTERNATIONAL AG**<sup>7</sup>, **DELTA** y **EMPRESA GENERAL DE CAPITAL, S.A.**, suscribieron otro documento denominado:

- “Debranding Agreement (Panama)”, cuya traducción oficial al idioma español es “Contrato de Supresión de Marca (Panamá)”.

La operación contempla la compra de activos<sup>8</sup> y pasivos<sup>9</sup> de la empresa, por lo que una vez culminada esta primera etapa, se establece un periodo de tiempo determinado para el cese del uso

---

<sup>4</sup> **PROPIEDADES PETRODELTA, S.A.**, es una sociedad anónima panameña cuya totalidad (100%) de sus acciones emitidas y en circulación son de propiedad de **PETRÓLEOS DELTA, S.A.** Por su parte **PETRÓLEOS DELTA, S.A.**, es una sociedad anónima panameña cuya totalidad (100%) de sus acciones emitidas y en circulación son de propiedad de **EMPRESA GENERAL DE PETRÓLEOS, S.A.** De esta forma, tanto **PROPIEDADES PETRODELTA, S.A.**, como **PETRÓLEOS DELTA, S.A.**, son subsidiarias de **EMPRESA GENERAL DE PETRÓLEOS, S.A.**

<sup>5</sup> **SHELL OVERSEAS HOLDINGS LTD.**, es una empresa constituida en el Reino Unido, registrada bajo el número 00596107, con domicilio en Londres, Inglaterra, quien actúa como garante de **SHELL** en el acuerdo de adquisición de activos; foja 194 del Expediente N° CE-004-10 de 14 de octubre de 2010.

<sup>6</sup> **EMPRESA GENERAL DE CAPITAL, S.A.**, es una empresa constituida en la República de Panamá, debidamente inscrita a ficha 423988, rollo 398365 de la sección de micropelículas mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en la Ciudad de Panamá, quien actúa como garante de **DELTA** y **PETRODELTA** en el acuerdo de adquisición de activos; foja 194 del Expediente N° CE-004-10 de 14 de octubre de 2010.

<sup>7</sup> **SHELL BRANDS INTERNATIONAL AG**, es una compañía constituida en Suiza, con número de registro CH-170.3.026.771-6 y con oficinas registradas en Baarer matte, CH 6340 Baar, Suiza.; foja 445 del Expediente N° CE-004-10 de 14 de octubre de 2010.

<sup>8</sup> “Activos adquiridos”, significa todos los bienes, propiedades, derechos contractuales y de buena fe, derechos y reclamos del Vendedor en relación con el Negocio que se ubiquen en Panamá, ya sea muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, pero con exclusión expresa de los activos excluidos; foja 201 del Expediente N° CE-004-10 de 14 de octubre de 2010.

<sup>9</sup> “Pasivos asumidos”, salvo por las obligaciones excluidas, en la fecha de finalización, el comprador deberá asumir y será responsable por todas las obligaciones que surjan de o estén relacionadas con las operaciones del vendedor en Panamá, inclusive con respecto del negocio y los activos adquiridos que surjan o se acumulen en, antes o después de

de la marca de fábrica **SHELL** en la República de Panamá. Ahora bien, en el acuerdo de adquisición de activos se establecen responsabilidades excluidas de la operación, en la que se manifiesta que el vendedor seguirá siendo responsable por cualesquier litigio, ya sea civil, administrativo, penal o de otra naturaleza<sup>10</sup>.

Esta adquisición de activos y operaciones en la República de Panamá, posiciona a **EGP**, en un sitial importante en la operación de estaciones de combustible en el país.

### 3. **Generales de los Agentes Económicos Involucrados Directamente en la Concentración Económica.**

De conformidad con el memorial presentado (Ver fojas 746-749 del Tomo II) los agentes económicos involucrados directa o indirectamente en la verificación previa de concentración económica son los siguientes:

- **THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED**, sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido, habilitada para hacer negocios en Panamá, según consta a la Ficha SE-91, Rollo 1367, Imagen 3 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con domicilio ubicado en Carretera Transistmica, Vía Colón, a 200 metros a mano izquierda después del puente elevado de San Miguelito, República de Panamá.
- **PROPIEDADES PETRODELTA, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 710793, Documento 1833526, con oficinas en Avenida Miguel A. Brostella, Centro Comercial Camino de Cruces, Piso # 7, El Dorado, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá.
- **PETRÓLEOS DELTA, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 115657, Rollo 11524, Imagen 2, con oficinas en Avenida Miguel A. Brostella, Centro Comercial Camino de Cruces, Piso # 7, El Dorado, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá.
- **EMPRESA GENERAL DE PETROLEOS, S.A.**, una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público en la Ficha 243553, Rollo 31495, Imagen 2 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), con oficinas en Avenida Miguel A. Brostella, Centro Comercial Camino de Cruces, Piso # 7, El Dorado, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

---

la fecha de finalización, incluyendo sin limitación, las obligaciones que se establecieron en las cuentas; foja 229 del Expediente N° CE-004-10 de 14 de octubre de 2010.

<sup>10</sup> En el Anexo 2, Apéndice 9, del Acuerdo de Adquisición de Activos, se establecen todas las responsabilidades excluidas de la presente concentración económica, que versan sobre litigios actuales que mantiene el vendedor, tanto como demandante como en su calidad de demandado.

4. **Generales de los Representantes Legales o Mandatarios de los Agentes Económicos Participantes en la Concentración Económica.**

- **GERMÁN JIMENEZ-VEGA**, varón, peruano, ingeniero, mayor de edad, con Pasaporte número 4147455, en su condición de Apoderado de **THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED**, con oficinas en el mismo lugar de la sociedad.
- **AUGUSTO GERBAUD DE LA GUARDIA**, varón, panameño, mayor de edad, ingeniero, comerciante, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 8-212-650, en su condición de Gerente General y Apoderado de **PROPIEDADES PETRODELTA, S.A.**, con oficinas en el mismo lugar de la sociedad.
- **AUGUSTO GERBAUD DE LA GUARDIA**, varón, panameño, mayor de edad, ingeniero, comerciante, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 8-212-650, en su condición de Gerente General y Apoderado de **PETRÓLEOS DELTA, S.A.**, con oficinas en el mismo lugar de la sociedad.
- **AUGUSTO GERBAUD DE LA GUARDIA**, varón, panameño, mayor de edad, ingeniero, comerciante, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 8-212-650, en su condición de Gerente General y Representante Legal de **EMPRESA GENERAL DE PETROLEOS, S.A.**, con oficinas en el mismo lugar de la sociedad.

5. **Términos en que se Presenta la Concentración Económica para la Emisión de Concepto.**

La solicitud de verificación previa efectuada por **LOS AGENTES ECONÓMICOS** aborda sus consideraciones, en torno a la viabilidad de la misma, fundamentándose esencialmente en los siguientes hechos:

- La operación proyectada no generará efectos económicos negativos sobre la competencia y libre concurrencia en el mercado de hidrocarburos de Panamá.
- La operación no daña, restringe o limita de manera irrazonable la libre competencia y concurrencia en los mercados pertinentes afectados.
- La operación no le otorga a Delta el poder de fijar precios unilateralmente o de restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado pertinente, sin que los agentes económicos puedan efectiva o potencialmente contrarrestar dicho poder.

Estos tres puntos han sido sustentados por los solicitantes indicando las siguientes razones:

1. El Estado ha fijado un “*cap*” o tope al precio de venta al por menor en las estaciones.

2. Existe una fuerte rivalidad entre las distintas marcas que participan en el mercado de diesel y el de gasolina, lo cual crea mucha competencia entre marcas y entre estaciones de combustible, ya que muchas de éstas son operadas por agentes económicos distintos de la distribuidora que les suministra el producto. Esta fuerte rivalidad se ve reflejada en unos precios menores a los topes establecidos por el Estado, tal como se observa en las publicaciones de “La Ruta del Ahorro” que realiza la ACODECO cada quince días en su página web. En efecto, en la encuesta del 13 de septiembre de 2010 se observa que el 58% de las estaciones encuestadas tenían precios menores al precio tope fijado por el Gobierno.
3. Dada la alta rivalidad existente, Delta se ve obligada a fijar o promover un precio competitivo para sus productos frente a estaciones de combustibles competidoras (Esso, Texaco, Accel e independientes) que venden por debajo del precio tope, ya que de lo contrario el producto Delta perdería volúmenes de ventas y participación de mercado tanto a nivel mayorista como minorista. Es decir, Delta está disciplinado por el mercado con o sin tope de precio final.
4. Las escalas de operación eficiente en cada mercado pertinente minorista son relativamente bajas, sobresaliendo un alto grado de competencia lo que se ve reflejado en una significativa reducción de los márgenes de comercialización (precio final – impuestos – precio de paridad) con relación a hace diez años, y en precios finales al por menor por debajo de los topes establecidos por el Estado.
5. En el mercado pertinente minorista, participa un número importante de agentes económicos que trabajan bajo diferentes esquemas de operación que contribuyen a que los costos de inversión, que son costos hundidos, no constituyan una barrera a la entrada.
6. En el mercado minorista pertinente prácticamente no hay barreras a la entrada, ni de tipo económico, ni legales.
7. De las 68 estaciones de combustibles que venden en el país productos amparados bajo la marca Shell, sólo en ■ de ellas (■%), Shell participa como agente económico en el mercado minorista de venta de gasolina y diesel y, por ende, no tiene poder sobre el ■% restante para definir el precio al por menor en las estaciones que venden su producto. Es decir, el ■% de las estaciones de combustible que venden productos Shell son operadas por agentes económicos distintos de Shell, quienes son los que definen el precio final de venta al por menor, por supuesto tomando en cuenta los topes establecidos por el Gobierno.
8. Delta, opera y define el precio final de venta al por menor sólo en el ■% de las estaciones de combustible con su marca.

9. A nivel del mercado minorista, esta concentración se da sobre un número relativamente pequeño de estaciones de combustible ubicadas en San Miguelito, la Ciudad de Panamá y La Chorrera, y en todos estos lugares luego de la concentración existirá un número suficientemente alto de agentes económicos compitiendo.
10. El mercado industrial se caracteriza por operar bajo una fuerte rivalidad fundamentada en el fuerte poder de negociación de agentes compradores. Luego de la concentración esta fuerte rivalidad se mantendrá, por lo que no vemos que esta operación tenga efectos negativos sobre este mercado.
11. Esta concentración no trata de una empresa multinacional poderosa en la región, que adquiere a una empresa local pequeña, sino de una empresa relativamente pequeña, nacional, que adquiere a una más grande y que mejora sus condiciones para competir. Este estudio demuestra cómo, a través de esta concentración, DELTA como empresa nacional mejora su condición para competir con las multinacionales poderosas restantes en el mercado local, siendo por tanto, una operación pro-competitiva.
12. DELTA (empresa nacional, relativamente pequeña) al pasar a tener una mayor participación del mercado por razón de la concentración y lograr las eficiencias que se derivan de eso, podrá mejorar su condición competitiva con respecto a las empresas multinacionales en el mercado, mejorándose a su vez las condiciones de competencia en el país.
13. Esta operación es una buena oportunidad para que una empresa de capital nacional expanda sus operaciones y se internacionalice en un sector tradicionalmente dominado por empresas transnacionales de otros países.
14. El mercado de distribución mayorista continúa regulado bajo el esquema del “precio de paridad” que es el precio máximo al que las empresas importadoras-distribuidoras pueden importar los productos a las zonas libres de combustible.
15. Esta concentración tiene implicaciones beneficiosas sobre la eficiencia económica y la competencia, ya que va a permitir que Delta incremente su volumen de ventas, alcance economías de escala y mejore sus condiciones para negociar precios de combustible en los mercados internacionales basado en un mayor volumen de compra, lo que mejorará su capacidad de competir con el resto de las empresas, que siendo parte de corporaciones multinacionales tienen acceso a precios de combustible más bajos en mercados internacionales, debido al volumen que compran como corporación.

16. Esta operación tendrá efectos positivos sobre la economía nacional en la medida que reducirá los flujos de divisas hacia el extranjero con su correspondiente efecto multiplicador sobre el Producto Interno Bruto y los empleos.
17. Los mercados pertinentes objeto del presente análisis, operan ya sea de forma directa o indirecta en base a precios tope regulados, como se evidencia con el precio de paridad y el precio máximo para la venta al por menor, lo que elimina la posibilidad de que alguna empresa, antes o después de la concentración, tenga la capacidad de elevar de forma unilateral los precios.

Con base en las argumentaciones anteriores, los apoderados legales de **LOS AGENTES ECONÓMICOS** manifiestan que la operación es compatible con la Ley 45, por lo que solicitan a **LA AUTORIDAD** que emita concepto favorable a la operación proyectada de concentración económica.

#### 6. Actuación de LA AUTORIDAD.

Una vez recibida la solicitud de verificación de concentración económica, el día 14 de octubre de 2010, **LA AUTORIDAD** efectuó una revisión preliminar de los documentos y pruebas aportadas por el agente económico solicitante, de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 8-A y de conformidad con La Guía.

Es en este sentido que los días 21 y 26 de octubre, así como el 1 de noviembre de 2010, **LA AUTORIDAD** requirió a **LOS AGENTES ECONÓMICOS** documentación e informaciones adicionales a las presentadas con la solicitud de verificación previa de la concentración económica, las que fueron requeridas para tener conocimiento de datos importantes de la transacción, así como del mercado en el cual se solicita dicha verificación previa, las que se enfocaron en solicitud de información precisa de cada estación, tanto para **DELTA** como **SHELL**; por provincia, distrito, corregimiento, avenida, calle, barrio, etc.; adicionalmente las relaciones contractuales, tipo de contrato(s) fechas de inicio, fecha de finalización, penalizaciones por terminación anticipada, etc., de las estaciones de combustible marca **SHELL**<sup>11</sup>; así como demás información sobre los productos que comercializa **SHELL** en la República de Panamá.

Por otra parte, cabe destacar que el día 1 de noviembre de 2010, se remitió oficio con requerimiento de información a la Secretaría Nacional de Energía<sup>12</sup>(en adelante **SNE**), a objeto de evaluar la referida concentración económica, solicitándole lo siguiente:

<sup>11</sup> Fojas 804 a 806 del Expediente N° CE-004-10 de 14 de octubre de 2010.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 52 de 30 de julio de 2008, se crea la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo adscrita al Ministerio de la Presidencia.



1. Lista de los agentes económicos que participan del mercado mayorista de venta de combustibles en la República de Panamá, entendiéndose por mercado mayorista, el pertinente a la venta al por mayor de gasolinas (91, 95 octanos), Kerosene, Jet Fuel, diesel, bunker c, diesel marino, low viscosity, gas licuado, propano HD5 uso auto motriz. Esta lista debe incluir por lo menos, pero no limitándose, información sobre las respectivas ubicaciones geográficas de los agentes económicos que participan y ventas mensuales (galones) desde el año 2007 hasta la fecha.
2. Lista de los agentes económicos que participan del mercado minorista de venta de combustible en la República de Panamá, entendiéndose por mercado minorista, el pertinente a la venta al detal de gasolinas (91, 95), kerosene, diesel (en todas sus variantes), gas vehicular; ésta lista debe incluir por lo menos, pero no limitándose, información sobre las respectivas ubicaciones geográficas de cada una de las estaciones de venta al público y las ventas mensuales (galones) desde el año 2007 hasta el presente.
3. De estar a su alcance, mapa de distribución geográfica, tanto para el mercado mayorista como minorista de venta de combustibles en la República de Panamá.
4. Volumen de importaciones desde el año 2007 a la fecha por agente económico y el mercado que atiende.
5. Cualquier información adicional que usted considere pueda ser de utilidad en la evaluación de ésta verificación previa de concentración económica por parte de **LA AUTORIDAD**.

Cabe destacar que el día 17 de noviembre de 2010 se recibió la Nota N° 1033-10, en la que la **SNE** remite parcialmente la información y documentación solicitada por **LA AUTORIDAD**, la que reflejó inconsistencias en la información solicitada, lo que dificultó el análisis de algunos puntos de esta Resolución; también podemos señalar que se reciben los días 28 de octubre y 8 de noviembre de 2010, los últimos documentos solicitados y aportados por **LOS AGENTES ECONÓMICOS**.

Una vez cumplida la etapa de solicitud y entrega de la información, se procedió a emitir la Resolución No. DNLC-OGC-027-10 de 8 de noviembre de 2010, mediante la cual se declaró que los interesados habían cumplido con la entrega de la información y los documentos solicitados, por lo que el término de los sesenta (60) días para resolver la solicitud comenzaron a contarse a partir del día **8 de noviembre de 2010**, venciéndose el día **viernes 7 de enero de 2011** la emisión de concepto sobre la presente operación de concentración económica.

## 7. Marco Legal.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 45, **LA AUTORIDAD** tiene como objeto proteger y asegurar, entre otras cosas, el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios<sup>13</sup>. De igual manera es la competente para investigar y sancionar las prácticas prohibidas por esta Ley.

Ahora bien, la presente transacción mercantil de adquisición de activos y pasivos de **SHELL** (vendedor) y **DELTA** (comprador – operador), así como de **PETRODELTA** (comprador - inmobiliario), involucra a empresas competidoras en el mercado de ventas y abastecimiento de combustibles en la República de Panamá, sector en que se encuentra regulado el precio tope<sup>14</sup> o máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos, o sea de la gasolina de 91 y 95 octanos, del diesel y diesel bajo azufre, en algunas ciudades o localidades del país como lo son: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola<sup>15</sup>.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley N° 52 de 30 de julio de 2008 que versa sobre la **SNE**, establece que: *“para los efectos de esta Ley, el sector energía comprende a las personas públicas y privadas, las empresas y actividades que estas realicen, que tengan por objeto el estudio, la exploración, la explotación, la producción, la generación, la transmisión, el transporte, el almacenamiento, la distribución, la refinación, la importación, la exportación, la comercialización y cualquiera otra actividad relacionada con los sectores de electricidad, hidrocarburos, petróleo y sus derivados, carbón, gas natural, biocombustibles, energía hidráulica, geotérmica, solar, biomásica, eólica, nuclear y demás fuentes energéticas. La Secretaría tiene las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control de las políticas globales y define las estrategias operativas del sector, con la finalidad de formular las políticas de energía en la República de Panamá”* (el resaltado es nuestro).

Lo antes señalado corrobora que estamos en esta concentración económica, ante un mercado regulado que claramente establece parámetros de venta en el precio del combustible al por menor, por lo que la operación mercantil entre **DELTA** y **SHELL** de alguna forma puede o no

---

<sup>13</sup> Función autónoma que ejerce la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, de conformidad con el artículo 298 de la Constitución Política de la República de Panamá que señala: “El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios”.

<sup>14</sup> El artículo 199 de la Ley 45, faculta al Órgano Ejecutivo para formular y reglamentar las políticas de regulación de precios fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios, función que es atribuida y es responsabilidad de la Secretaría Nacional de Energía, la que determinará en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, actualizando cada catorce (14) días calendarios dichos precios, en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de flete y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

<sup>15</sup> Actualmente el Decreto Ejecutivo N° 856 de 25 de agosto de 2010, regula por seis meses, prorrogables, los precios al público de las gasolinas de 91 y 95 octanos, del diesel y del diesel bajo en azufre en las localidades arriba mencionadas.

afectar al consumidor y, es por eso, que cabe analizarla desde la perspectiva de la Ley 45, que es de aplicación en todo el territorio nacional y en general para todas las concentraciones económicas que puedan afectar la economía de la República de Panamá<sup>16</sup>. En términos generales podemos mencionar que son objeto de revisión todas aquellas concentraciones que puedan afectar el mercado panameño, aunque la operación se surta en el exterior. Lo fundamental es que los productos o servicios sean comercializados dentro del territorio nacional.

Tal cual se desprende del artículo 99 de la Ley 45, la norma establece que será el Director Nacional de Libre Competencia el encargado de brindar el concepto favorable, condicionar o desaprobar la concentración económica planteada, razón por la cual deberán analizarse todos los presupuestos que establece la Ley 45, el Decreto Ejecutivo 8-A y La Guía, normas que integran el escenario jurídico que debe ser tomado en cuenta al momento de tomarse una decisión con respecto a la presente concentración económica.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley 45, establece el concepto de verificación previa, indicando lo siguiente:

*“Artículo 23. Verificación Previa. Antes de surtir sus efectos, las concentraciones podrán ser notificadas y sometidas, por el agente económico interesado, a la verificación de la Autoridad”.*

Este es el escenario propuesto a través del apoderado legal de **LOS AGENTES ECONÓMICOS**, en virtud de la compraventa de activos y operaciones de **SHELL** en la República de Panamá. La verificación previa es notificada a **LA AUTORIDAD** antes de que la operación comercial sea concretada y aprobada, y como efecto principal conlleva que, aquellas concentraciones económicas que cuenten con el concepto favorable de **LA AUTORIDAD** no podrán ser impugnadas posteriormente por la Entidad, salvo que la información proporcionada por el solicitante haya sido falsa o incompleta. Al respecto veamos el artículo 24 de la Ley 45 que señala:

*“Artículo 24. Efectos de la Verificación. Las concentraciones que hayan sido verificadas, y cuenten con el concepto favorable de la Autoridad podrán operar válidamente y no podrán ser impugnadas posteriormente por razón de los elementos verificados, salvo cuando dicho concepto favorable se hubiera obtenido con base en información falsa o incompleta proporcionada por el agente interesado.”*

Desde que es solicitada la verificación previa a **LA AUTORIDAD**, **LOS AGENTES ECONÓMICOS** se someten al procedimiento administrativo que efectúa la Institución, en el cual podrá otorgar concepto favorable, condicionar o rechazar la concentración económica propuesta.

Para emitir concepto, **LA AUTORIDAD** tiene un término de sesenta (60) días calendarios para pronunciarse, contados a partir del recibo de toda la información solicitada, de lo contrario, de no

---

<sup>16</sup> La Guía, punto 15.

haber pronunciamiento, se entenderá como aprobada la concentración económica. Consecuentemente, deberá tomar en cuenta los parámetros y elementos que se establecen en las normas de defensa de la competencia, antes citadas, a fin de realizar una evaluación sobre el cambio estructural que tendrá el mercado a partir de la operación comercial que involucra la adquisición de activos y operaciones de **SHELL** en la República de Panamá.

Para tal efecto, se deben evaluar los distintos aspectos económicos y jurídicos que componen el entorno de esta operación comercial, así como la posible afectación que cause al mercado panameño, concretamente en lo que se refiera al aspecto de la competencia y las posibles restricciones que puedan suceder a partir de dicha concentración.

Algunos de los elementos que serán contemplados en el análisis son: el mercado pertinente en el que se desenvuelven los agentes económicos que se concentrarán; los participantes en el mismo, los niveles de concentración, las condiciones de entrada, la rivalidad existente; de cara a poder determinar si la concentración económica tiene efectos restrictivos sobre la libre competencia y la libre concurrencia en los mercados pertinentes afectados.

Una vez evaluados todos los elementos relacionados con la concentración económica propuesta por **LOS AGENTES ECONÓMICOS**, se determina si la concentración económica obtiene el concepto favorable de **LA AUTORIDAD**. En todo caso el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 8-A establece que **LA AUTORIDAD**, como resultado de la verificación, podrá emitir concepto favorable, condicionar el otorgamiento del concepto o negar el concepto favorable. Igualmente el artículo 25 de dicho Decreto Ejecutivo 8-A, establece que **LA AUTORIDAD** podrá condicionar su decisión sobre la concentración, para que se ajuste a la Ley. Podrá igualmente sujetar la realización de la concentración, a las siguientes medidas correctivas:

1. Abstenerse de realizar o llevar a cabo una determinada conducta.
2. Enajenar u otorgar a terceros derechos sobre determinados activos materiales o intangibles, partes sociales o acciones.
3. Modificar, transferir o eliminar una determinada línea de producción.
4. Modificar o eliminar cláusulas de los actos, convenios o contratos que pretendan celebrar.
5. Poner a disposición de competidores la capacidad de producción o la capacidad logística.
6. Ofrecer garantías del traslado de beneficios en eficiencia a los consumidores.
7. Contratar un auditor que controle el cumplimiento de las condiciones.
8. Cualesquiera otras condiciones o medidas correctivas que estime pertinentes con el objeto de eliminar los efectos anticompetitivos de la concentración.

Cabe destacar que el artículo 25, también señala que no se podrán decretar medidas correctivas que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración económica sometida a verificación previa.

La presente operación comercial no requiere para su concreción del consentimiento u aprobación de la **SNE**, toda vez que el Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003<sup>17</sup> (en adelante Decreto de Gabinete 36), que establece la política nacional de hidrocarburos de la República de Panamá, versa entre otros puntos, sobre parámetros y condiciones para la consecución de contratos, permisos y registros en el mercado de productos derivados de petróleo y no señala nada al respecto sobre fusiones o concentraciones económicas<sup>18</sup>, sin embargo, por los productos objeto de comercialización, combustibles y derivados del petróleo, es dable que **LOS AGENTES ECONÓMICOS** requieran efectuar algunos trámites ante esa instancia gubernamental. El hecho de que **LA AUTORIDAD** verifique cómo la concentración económica puede o no afectar el mercado, no interviene en ningún trámite que **LOS AGENTES ECONÓMICOS** tengan a bien realizar para finalizar la transacción.

En vista de todo lo antes enunciado, pasaremos a examinar los distintos elementos que se desarrollan en La Guía.

## **II. ALCANCE Y CONTROL DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

Como señaláramos anteriormente, la concentración económica entre **LOS AGENTES ECONÓMICOS**, que tiene por objeto la adquisición de activos y operaciones de **SHELL** en la República de Panamá, está sujeta a que se cumplan dos (2) condiciones fundamentales para su finalización, tal como las enumera el solicitante que son:

*“1. La recepción de todos los consentimientos, aprobaciones o autorizaciones obligatorias regulatorias (o derogaciones) y la opinión favorable (“concepto favorable”) de ACODECO, tal y como se determina en el Artículo 23 y concordantes de la Ley N° 45 de 2007 de la República de Panamá, dentro del período de investigación más corto posible, incluyendo cualquier extensión al mismo que sea necesaria o apropiada, para llegar a un acuerdo en cuanto a las condiciones, obligaciones o modificaciones para obtener dichos consentimientos, aprobaciones o autorizaciones reglamentarias.*

*2. La venta de todas las acciones de SHELL COSTA RICA, S.A., al comprador o a un afiliado del comprador y deberá ocurrir simultáneamente con la finalización de la Transacción, siendo reconocido por las partes que a pesar de cualquier provisión contraria en este Acuerdo al respecto, las partes no podrán renunciar a esta condición, excepto con el Acuerdo escrito del comprador y del vendedor”.*

Cabe señalar que el vendedor y comprador aceptaron y acordaron en el Acuerdo de Adquisición de Activos, que la venta de los activos adquiridos se efectuaría de conformidad con la Ley

---

<sup>17</sup> Que tiene como propósito establecer el marco regulatorio apropiado para el desarrollo y el funcionamiento adecuado de las actividades relacionadas con la industria y la comercialización de los productos derivados de petróleo en la República de Panamá.

<sup>18</sup> Lo que sí señala el Decreto de Gabinete 36, en el numeral 17 del artículo 8, es que todo contratista o poseedor de un permiso respectivo tendrá la obligación de cumplir con las normas de libre competencia económica y libre concurrencia.

panameña, como una “venta de establecimiento de comercio”, de conformidad con el artículo 777<sup>19</sup> y artículos relacionados del Código de Comercio de Panamá.

En este sentido, **LOS AGENTES ECONÓMICOS** publicaron en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, los días 12, 15 y 16 de noviembre y en el Diario Panamá América, los días 13, 14 y 15 de noviembre, el aviso de venta de los activos de **SHELL** en la República de Panamá a **DELTA**, actuando de conformidad con el artículo 777 enunciado.

En vista de lo antes descrito, **LA AUTORIDAD** requirió a **LOS AGENTES ECONÓMICOS** una aclaración al respecto, dado que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 8-A establece la siguiente reglamentación:

*“Artículo 18. Verificación Previa. Los agentes económicos podrán notificar y someter a verificación previa de la Autoridad las concentraciones económicas que se propongan realizar. La notificación de verificación previa no obliga a los agentes económicos a suspender la ejecución de la concentración, sin perjuicio de lo que la Autoridad resuelva.*

*Parágrafo. En concordancia con el artículo 23 de la Ley, se entiende que una concentración comienza a surtir sus efectos a partir del momento en que uno de los agentes económicos involucrados pueda ejercer jurídicamente el control sobre el otro u otros agentes económicos involucrados en la operación”.*

Es por lo anterior, que **LOS AGENTES ECONÓMICOS** aclaran el día 17 de noviembre tal actuación, en los siguientes términos: *“Tales publicaciones solamente se realizaron en atención a lo dispuesto en el artículo 777 y siguientes del Código de Comercio, referentes a las ventas de activos en la República de Panamá, con la única y exclusiva finalidad de que iniciase el cómputo del término de treinta (30) días que establece el artículo 780<sup>20</sup> del Código de Comercio para que cualquier acreedor de The Shell Company (W.I.) Limited ejercite sus derechos y de ser el caso interponga reclamo por el mismo en contra de The Shell Company (W.I.) Limited, tal como lo prevén las antes referidas normas del Código de Comercio. De esta forma, confirmamos por este medio a este Honorable Despacho que el acuerdo alcanzado para la venta de los activos de The Shell Company (W.I.) Limited a Petróleos Delta, S.A. y Propiedades Petrodelta, S.A., no ha surtido sus efectos. Dicha transacción, tal como lo establece el propio contrato de venta de activos, está condicionada y sujeta a la verificación previa de la concentración y correspondiente pronunciamiento de aprobación o no por parte de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a través del proceso de verificación previa que ahora nos ocupa” (énfasis suplido).*

---

<sup>19</sup> El artículo 777 del Código de Comercio establece que la venta o transmisión por otro título cualquiera de un establecimiento mercantil, no perjudicará a terceros si no se hiciere pública por medio de un aviso que se insertará por tres veces en el periódico oficial y en uno de la localidad o del lugar más próximo si no lo hubiere.

<sup>20</sup> El artículo 780 del Código de Comercio establece que los acreedores del propietario de un establecimiento, en el término de dichos treinta días, podrán ejercitar sus derechos sobre el precio de la enajenación, aun cuando su crédito no fuere exigible todavía. Podrán también dentro del mismo plazo, oponerse a la enajenación, si alegaren y con un avalúo sumario demostraren que el precio convenido es inferior en diez por ciento al que racionalmente, dadas las condiciones del mercado y las especiales de las mercaderías, podía haberse logrado.

En vista de la aclaración dada por **LOS AGENTES ECONÓMICOS** y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 arriba citado, podemos señalar que la presente adquisición de activos y operaciones de **SHELL** en la República de Panamá por parte de **DELTA** y **PETRODELTA**, cumple con el condicionamiento introducido por el Decreto Ejecutivo 8-A, ya que la operación todavía no se ha realizado y está sujeta a nuestro concepto favorable, por lo que no ha surtido sus efectos, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 45.

### **1. El Alcance Territorial.**

La Ley 45 es la norma aplicable en materia de concentraciones económicas y se aplica a todas las operaciones económicas que puedan afectar la economía de la República de Panamá y, son susceptibles de revisión las mismas, si afectan o no afectan el mercado panameño. Para determinar el alcance territorial de esta concentración, que involucra a **SHELL** y a **DELTA**, se ha tomado como muestra todo el territorio nacional, pues hay estaciones de combustible de dichas marcas a lo largo y ancho de todo el país.

### **2. El Alcance Temporal.**

En el caso bajo estudio, la firma forense **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE**, actuando en representación de **LOS AGENTES ECONÓMICOS** sometió voluntariamente la verificación de concentración económica a **LA AUTORIDAD**, por lo que de concederse el concepto favorable, la concentración económica no podría ser impugnada por **LA AUTORIDAD**, al menos por razón de los elementos verificados, salvo que se hubiese proporcionado información falsa e incompleta, tal como se establece en el artículo 24 de la Ley 45.

## **III. CONCEPTO Y TIPO DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

La Ley 45, en su artículo 21, define una concentración económica así:

*"Artículo 21. Concepto y prohibiciones. Se entiende por concentración económica, la fusión, la adquisición del control o cualquier acto en virtud del cual se agrupen sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos o activos en general, que se realice entre proveedores o potenciales proveedores, entre cliente o potenciales clientes, y otros agentes económicos competidores o potenciales competidores entre sí....."*

Tal como lo establece la anterior definición, cualquier acto en virtud del cual se agrupen activos en general es considerado una concentración económica; en ese sentido, La Guía califica como los dos conceptos fundamentales para calificar una negociación como concentración económica,

la adquisición de control y la agrupación.<sup>21</sup> En el caso bajo estudio, los activos de **SHELL** pasarán a ser operados por **DELTA**, quien a su vez es controlada por **EGP**.

Esta transacción mercantil se dará a través de varios mecanismos que involucran la adquisición de activos y operaciones de una empresa por parte de la otra, en la que se encuentran incluidos todos los activos, operaciones, bienes muebles e inmuebles de **SHELL** que serán adquiridos por **DELTA**. La agrupación de los activos y operaciones implica una adquisición por absorción, en la cual una de estas empresas desaparecerá (**SHELL**) del mercado de ventas de combustibles en la República de Panamá y, la otra, subsistirá con una mayor participación de mercado (**DELTA**). No está de más mencionar que estas adquisiciones tienen un impacto directo sobre el funcionamiento de los mercados y el grado o nivel de competencia que ellos presentan. Una adquisición horizontal (*como es la que se presenta*) implica una modificación inmediata de la estructura del mercado, ya que de dos empresas que antes rivalizaban y eran competidoras, solamente una operará el abastecimiento de combustibles en el país, por lo que consecuentemente tendrá mayor participación de mercado, haciendo que los índices de concentración de los mercados afectados aumenten.

De manera más esquemática, podemos sintetizar los mecanismos utilizados para la adquisición por absorción de los activos y operaciones en esta concentración específicamente:

- Que **DELTA** absorbe a **SHELL** en todas sus operaciones, comercialización y servicios en la República de Panamá.
- Asimismo se da la adquisición de activos productivos tangibles e intangibles (instalaciones de infraestructura, mobiliario, servicios, clientes, etc.).
- **EGP** quien es el titular del 100% de las acciones de **DELTA**, adquiere el control de los activos y operaciones de **SHELL** en la República de Panamá.

La forma de adquisición que se da en esta operación económica es la de adquisición por absorción<sup>22</sup>, ya que **DELTA** adquiere los activos y operaciones de **SHELL** en la República de Panamá. Esta transacción reduce de alguna forma las opciones de estaciones de combustible que tiene el consumidor en el país, controlando ahora **DELTA** más estaciones a nivel nacional.

Lo anterior nos conduce a afirmar que la modalidad de la concentración en la que nos encontramos, es la definida por el literal “d” del punto 28 de La Guía, que establece al respecto lo siguiente:

---

<sup>21</sup> La Guía, en su punto 20, señala que el concepto de agrupación se desprende directamente de la definición de agente económico que prevé el artículo 9 de la Ley 45

<sup>22</sup> La adquisición por absorción de una sociedad, por otra ya existente, involucra la adquisición del patrimonio de dicha sociedad absorbida; patrimonio que en la presente concentración económica se enmarca en los activos y operaciones de **SHELL** en la República de Panamá solamente, no en la adquisición de acciones de ésta empresa, la que legalmente deja de operar en el país, pero no se disuelve o extingue, de conformidad con el Acuerdo de Adquisición de Activos presentado.



“28. Se entenderá que las siguientes constituyen operaciones de concentración económica:

.....

d) La adquisición de activos productivos tangibles o intangibles, o de fideicomisos.

.....”<sup>23</sup>.

Es evidente que en este caso opera una concentración económica<sup>24</sup>, ahora bien, si verificamos los tipos de concentraciones económicas, La Guía identifica distintos tipos, según cuál sea la relación entre los mercados en los que operan las empresas involucradas, que pueden ser horizontal<sup>25</sup>, vertical<sup>26</sup> o de conglomerado<sup>27</sup>.

“Las concentraciones horizontales son aquéllas en las cuales las empresas que participan en la operación de fusión o adquisición son competidoras en el mercado del mismo producto”<sup>28</sup>; mercado en que participan ambas empresas. Evidentemente la concentración económica que se analiza es horizontal, ya que **SHELL** y **DELTA** son agentes económicos competidores en el mercado de ventas de combustibles en la República de Panamá, como se verá con más detalle en la siguiente sección.

#### **IV. ANÁLISIS ECONÓMICO.**

Las empresas **SHELL** y **DELTA** son las empresas consideradas para el análisis económico de la concentración, dado que ambos agentes económicos operan en el mercado de venta de combustibles; es decir, ambas empresas de manera general se dedican a la importación y comercialización, tanto mayorista como minorista de combustibles en la República de Panamá.

En este sentido, cabe resaltar que el análisis económico no se realiza a **PETRODELTA**, que es el comprador inmobiliario de la operación, ni a **EGP** que es el dueño y tenedor de las acciones tanto de **DELTA** como de **PETRODELTA**.

Este análisis se basa, tal como indicáramos al inicio de esta Resolución, en información suministrada por **DELTA** y **SHELL** a través de su representante legal, la firma forense **ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE**, igualmente en información solicitada a través de oficio a la **SNE**.

---

<sup>23</sup> La Guía, punto 24.

<sup>24</sup> De la documentación aportada para la verificación previa se puede colegir que **SHELL** cesa operaciones en la República de Panamá, las que son absorbidas por **DELTA**.

<sup>25</sup> De conformidad con La Guía, en una concentración horizontal, una empresa se concentra con otra que produce y vende un producto idéntico o similar en la misma área geográfica, eliminándose así la competencia entre ambas empresas.

<sup>26</sup> De conformidad con La Guía, en una concentración vertical una entidad adquiere una empresa demandante o proveedora, actual o potencial.

<sup>27</sup> De conformidad con La Guía, una concentración de conglomerado comprende operaciones donde las partes no poseen una relación económica evidente.

<sup>28</sup> **COLOMA GERMAN**. Defensa de la Competencia. Análisis Económico Comparado. Buenos Aires, Argentina, 2003, pág. 294.

## **1. Mercado Pertinente.**

### **1.1. Definición del Mercado Producto.**

#### ***1.1.1. Productos.***

Conforme al artículo 12 del Decreto de Gabinete 36, sólo se podrá importar y/o comercializar en el mercado doméstico productos derivados de petróleo procedentes de las Zonas Libres de Petróleo, siempre que los mismos reúnan las especificaciones de las normas técnicas panameñas elevadas a Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT<sup>29</sup> y las normas temporales aprobadas por la Dirección de Hidrocarburos. De acuerdo al artículo 61 del Decreto de Gabinete 36, referente a la calidad de los derivados de petróleo, la Dirección de Hidrocarburos (hasta hace algunos años dependencia del Ministerio de Comercio e Industrias) y la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial determinarán los requisitos mínimos de calidad para los productos que se vendan o distribuyan en el mercado doméstico. Ambas dependencias estatales revisarán periódicamente los requisitos mínimos de calidad y estarán facultadas para aprobar o improbar las especificaciones de nuevos productos<sup>30</sup>.

Los productos involucrados en esta concentración son todos aquéllos que comercializa la empresa **SHELL** y que a su vez, también son comercializados por la empresa **DELTA**; en caso contrario, aquellos productos que son comercializados por **DELTA**, pero no son comercializados actualmente por **SHELL**, no forman parte del análisis ya que al no existir traslape entre agentes económicos, ni algún grado de integración vertical se descartan de plano afectaciones a la competencia en los mercados involucrados.

Dentro de los productos que son considerados como parte del mercado de combustibles, la empresa **SHELL** comercializa Diesel Liviano (Normal), Diesel Mejorado, Diesel Bajo en Azufre, Gasolina sin plomo de 95 octanos, Gasolina sin plomo de 91 octanos y Kerosene. Mediante nota fechada el 8 de noviembre de 2010, **SHELL** manifestó que los combustibles denominados: Jet Fuel, Bunker C (**SHELL** dejó de comercializarlos en diciembre de 2009 para generación eléctrica y hasta marzo para uso marino), mientras que el Diesel Marino, Low Viscosity, Gas Licuado y Propano HD5 para uso automotriz, no son comercializados por ellos.

En el caso de **DELTA**, ésta comercializa los productos Diesel Liviano (Normal), Diesel Mejorado, Diesel Bajo en Azufre, Gasolina sin plomo de 95 octanos, Gasolina sin plomo de 91 octanos, Kerosene, Jet Fuel, Bunker C, Diesel Marino, Low Viscosity, Gas Licuado y Propano HD5 para uso automotriz.

---

<sup>29</sup> Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

<sup>30</sup> Resolución N° 58 de 28 de abril de 2009, por la cual la Dirección de Hidrocarburos de la Secretaría Nacional de Energía aprueba los productos para la comercialización en el mercado doméstico.

**CUADRO N° 1**

<b>PRODUCTOS TRASLAPADOS AL MOMENTO DE LA CONCENTRACIÓN</b>			
<b>PRODUCTOS</b>	<b>COMERCIALIZADO POR DELTA</b>	<b>COMERCIALIZADO POR SHELL</b>	<b>TRASLAPE</b>
Diesel Liviano (Normal)	X	X	SI
Diesel Mejorado	X	X	SI
Diesel Bajo en Azufre	X	X	SI
Gasolina sin plomo de 95 octanos	X	X	SI
Gasolina sin plomo de 91 octanos	X	X	SI
Kerosene	X	X	SI
Jet Fuel	X		NO
Bunker C	X		NO
Diesel Marino	X		NO
Low Viscosity	X		NO
Gas Licuado	X		NO
Propano HD5 para uso automotriz	X		NO

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por Delta y Shell.

Tomando en cuenta que sólo serán parte de la concentración aquellos productos comercializados por ambas empresas, se puede establecer que los productos que son parte del mercado producto son: Diesel Liviano (Normal), Diesel Mejorado, Diesel Bajo en Azufre, Gasolina sin plomo de 95 octanos, Gasolina sin plomo de 91 octanos, y Kerosene (ver cuadro N° 1).

Hay que tener presente que actualmente la comercialización de Diesel Liviano (Normal) y Diesel mejorado está siendo sustituida por Diesel bajo en azufre, siguiendo las directrices de la Resolución N° 58 de 28 de abril de 2009 (en adelante Resolución 58), emitida por la SNE. Dada esta situación, se prestará mayor atención al análisis del Diesel bajo en azufre, no así a los otros tipos de diesel, ya que estos están en la práctica desapareciendo del mercado.

### **1.1.2. Características de los Productos.**

#### **1.1.2.1 Diesel.**

La DGNTI y la COPANIT a través del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 73-2007 establecen los requisitos mínimos de calidad que debe cumplir el combustible diesel liviano grado 2D. Este diesel está diseñado para ser utilizado en motores de vehículos que utilicen el combustible diesel como carburante, maquinaria industrial, maquinaria agrícola, motores para

generación termoeléctrica y otros que requieran diesel de baja volatilidad. El diesel liviano grado 2D se clasifica en Diesel liviano (S5000) y Diesel liviano (S500).

El Diesel (S5000) es un combustible homogéneo proveniente del fraccionamiento o de la destilación primaria del petróleo crudo o cualquier otro combustible fósil, adecuado para utilizarse en motores de combustión interna, de encendido por compresión (Diesel), cuyo contenido máximo de azufre es de 0.5% del peso (5000 ppm wt)<sup>31</sup>.

El Diesel bajo en azufre (S500) se define como un combustible homogéneo proveniente del fraccionamiento o de la destilación primaria del petróleo crudo o cualquier otro combustible fósil, adecuado para utilizarse en motores de combustión interna, de encendido por compresión (Diesel), cuyo contenido máximo de azufre es de 0.05% del peso (500 ppm wt).

En el caso del diesel, contrario a lo que ocurre en la gasolina como se verá mas adelante, en la cual la sustitución es sólo en una vía (la gasolina de 95 octanos puede ser un sustituto de gasolina de 91 octanos, pero no viceversa) sí es posible considerar las diferentes clasificaciones del Diesel 2D (S5000 y S500) como sustitutos uno de los otros. Es decir, es posible utilizar el diesel S5000 y S500 en motores de vehículos diesel como carburante, maquinaria industrial, maquinaria agrícola, motores para generación termoeléctrica y otros que requieran diesel de baja volatilidad, ya que la diferencia técnica del diesel S5000 y S500 es más de índole ambiental y no afecta el funcionamiento del motor, lo que hace que ambos tipos de diesel puedan ser considerados sustitutos uno del otro.

### ***1.1.2.2 Gasolina.***

Para determinar el mercado producto que corresponde a la operación de concentración económica objeto del presente análisis, es oportuno señalar que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) y la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT) en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 71-381-2002 definen la gasolina como “una mezcla de hidrocarburos relativamente volátiles adecuada para la combustión de motores de vehículos u otros sistemas similares de motores de combustión interna de encendido por chispa. Asimismo, se le incorpora inhibidores y aditivos químicos para prevenir la corrosión, herrumbre, formación de gomas y disminuir la detonación. Éstas se clasifican en gasolina sin plomo de 95 octanos RON, gasolina sin plomo 91 octanos RON y gasolina sin plomo de 87 octanos RON”.

En otras palabras, la gasolina es una mezcla de hidrocarburos derivada del petróleo que se utiliza como combustible en motores de combustión interna con encendido a chispa. Ésta debe cumplir una serie de condiciones, unas requeridas para que el motor funcione bien y otras de tipo ambiental. La característica principal que diferencia los tipos de gasolina es el índice de octano MON, “motor octane number”, RON “research octane number” o el promedio de los anteriores

---

<sup>31</sup> Partes por millón por peso (ppm wt) es una unidad de medida de concentración. Se refiere a la cantidad de unidades de la sustancia (agente, etc) que hay por cada millón de unidades del conjunto.

denominado PON “pump octane number”, que indica la resistencia que presenta el combustible a producir el fenómeno de la detonación<sup>32</sup>.

De manera general, los índices de octano (MON, RON, PON) indican la presión y temperatura a que puede ser sometido un combustible carburado (mezclado con aire) antes de auto-detonarse al alcanzar su temperatura de autoignición debido a la ley de los gases ideales. Es decir, es la resistencia que presenta la gasolina a explotar, por lo que si una gasolina de bajo octanaje se utiliza en un motor diseñado para una gasolina de mayor octanaje ocurrirá lo que se conoce como preignición o encendido prematuro provocando pistoneo, falla de motor y bajo rendimiento.

Desde el punto de vista del RON, la gasolina de 95 octanos puede ser utilizada en un vehículo diseñado para gasolina de 91 octanos, pero no se debe utilizar gasolina de 91 octanos en un motor diseñado para utilizar gasolina de 95 octanos ya que esto puede provocar la preignición, afectando el buen desempeño del motor. Es decir, la gasolina de 95 octanos puede ser un sustituto de la gasolina de 91 octanos, pero no así la gasolina de 91 ser un sustituto de la gasolina de 95 octanos.

En síntesis, ésta **AUTORIDAD** considera que en el caso de las gasolinas, debe analizarse cada tipo de gasolina como un mercado por separado, y no de forma conjunta como plantean **LOS AGENTES ECONÓMICOS**.

### ***1.1.2.3. Kerosene.***

El kerosene es una fracción refinada del petróleo crudo utilizada normalmente para alumbrar, calentar, cocinar, así como combustible para algunos tipos de motores diesel, tractores, cohetes, mecheros y como base para insecticidas. Por mucho tiempo fue empleado para el alumbrado de las casas y largamente conocido como combustible para lámparas. Es de color amarillento y es catalogado como un aceite ligero.

## **1.2. Sustituibilidad por el Lado de la Demanda.**

En este punto se analiza la sustitución de cada uno de los productos desde el punto de vista de la demanda. En este caso se toma en cuenta si es posible desde el punto de vista de las características y uso de los productos su sustitución por otros productos, ante una variación relativa de los precios.

### ***1.2.1. Diesel.***

Existe un combustible denominado Biodiesel, es un combustible de origen vegetal, se utiliza normalmente mezclado con diesel en proporciones entre el 10% y 20%. Actualmente no se tiene conocimiento de algún trámite en aras de comercializar este producto en el país, por lo cual no es posible considerarlo como sustituto potencial al diesel.

---

<sup>32</sup> Fuente: <http://es.wikipedia.org/wiki/Gasolina>.

### ***1.2.2 Gasolina sin Plomo de 95 y 91 Octanos.***

Desde el punto de vista de la demanda, el primer sustituto que se tendría que considerar serían las diferentes marcas de gasolinas. Es decir, sí un consumidor adquiere la marca “x” de gasolinas (95 o 91 octanos) puede sustituirla por la marca “y” de gasolinas de (95 o 91 octanos) según corresponda, ya que en esencia las gasolinas de diferentes marcas son las mismas. En otras palabras es posible la sustitución entre marcas.

El gas vehicular puede ser visto como un sustituto de las gasolinas (95 y 91 octanos), ya que tiene una serie de características físicas y técnicas que hacen que pueda ser un buen sustituto de éstas, pero para que pueda ser utilizado en los motores, es necesario que el motor haya sido diseñado en la fábrica para poder utilizar gas vehicular como combustible (en Panamá hay muy pocos motores diseñados en fábrica, para la utilización de gas vehicular como combustible) o que se realicen algunas modificaciones al motor, tanto técnicas como mecánicas. Estas modificaciones están dirigidas a la forma de alimentar de combustible el motor, se realizan algunas modificaciones físicas en el sistema de combustible del auto, lo que hace que el uso de gas vehicular sólo esté disponible para aquellos motores que hayan sido diseñados en fábrica para el uso de este combustible o aquéllos que se le hagan las modificaciones correspondientes.

A finales de 2005, Panamá empieza a comercializar gas vehicular como sustituto a la gasolina de 95 y 91 octanos. El precio del gas vehicular es muy inferior al de las gasolinas llegando a tener diferencias de más de B/. 1.00 (principalmente por el hecho que sobre este combustible no se cobra un impuesto de B/. 0.60 por galón como ocurre con las gasolinas); el tiempo transcurrido desde finales del 2005 hasta la fecha, ha demostrado que el gas vehicular no tuvo el impacto necesario para que se pueda considerar un sustituto importante. A lo largo de estos años la gasolina ha tenido incrementos significativos en su costo alcanzando valores por encima de los B/. 4.00, y a pesar de estos precios y que la diferencia de precios entre ambos tipos de combustibles es importante, el consumo de gas vehicular ha venido disminuyendo. Se tiene que para el año 2007 el consumo Nacional era de 476,499 galones, pasando a 422,052 galones en el año 2008 y posteriormente a 398,106 galones en 2009; valores que reflejan una disminución en el consumo.

Esto indica que los consumidores no han respondido al uso del mismo como un sustituto efectivo de la gasolina, a pesar que técnicamente lo es, seguramente por el costo de las modificaciones requeridas (al menos B/. 500.00) y por la pérdida asociada de la garantía ya que varios distribuidores de autos nuevos señalaron en su momento que la modificación requerida anulaba la garantía del fabricante.

Esto permite concluir en base a lo experimentado, que el gas vehicular no es visto por la inmensa mayoría de los consumidores panameños como un sustituto de las gasolinas de 91 y 95 octanos, por lo menos bajo las condiciones que se ha comercializado este producto hasta ahora.

### **1.2.3. Etanol.**

El etanol es un compuesto químico que puede utilizarse como sustituto de las gasolinas. Es posible utilizarlo solo, o bien mezclado en cantidades variadas con gasolina, y su uso se ha extendido principalmente para reemplazar el consumo de derivados del petróleo. El combustible resultante de la mezcla de etanol y gasolina se conoce como gasohol oalconafta. Dos mezclas comunes son E10 y E85, con contenidos de etanol del 10% y 85%, respectivamente. Actualmente se comercializa en varios países del mundo un motor capaz de utilizar 100% de etanol o 100% gasolina, o cualquier combinación que resulte de ambos, este motor se conoce en algunos lugares como “flex-fuel” y en otros como flexible<sup>33</sup>. Si bien es cierto el etanol es un sustituto importante (parcial o total) de la gasolina, es necesario que los motores tengan el diseño apropiado para su uso. Actualmente, no se tiene conocimiento de que este producto vaya a ser comercializado en el país, por lo menos en el corto plazo, y que Panamá cuente con una cantidad importante de motores que funcionen con etanol. Dada ésta situación, no es posible considerarlo como un sustituto de las gasolinas en nuestro país, al menos por ahora.

### **1.2.4 Kerosene.**

En el caso del kerosene, no se tiene conocimiento de algún producto que pueda sustituir su uso y mucho menos se esté realizando algún intento de comercializarlo en el país.

### **1.2.5. Uso Final de los Productos.**

Por el lado de sustitución de la demanda no es posible la sustitución de productos distintos a los considerados parte de los mercados producto (Diesel bajo en azufre, gasolina sin plomo de 95 octanos, gasolina sin plomo de 91 octanos y kerosene), esto básicamente por las características físicas y técnicas de cada uno de estos productos. Si bien es cierto, la gasolina sin plomo de 95 octanos pudiera ser utilizada como sustituto de la gasolina de 91 octanos, sería una sustitución dentro de los mismos productos considerados en la concentración, no propiamente por una variación en las condiciones de comercialización. Igualmente la posibilidad de sustitución entre marcas, sería una sustitución dentro de los productos considerados parte del mercado producto, no entre marcas fuera de los mercados producto.

Si bien es cierto existen los llamados biocombustibles como, etanol, biodiesel y otros derivados del petróleo como el gas vehicular, la ausencia de comercialización hasta este momento, del etanol y biodiesel y la experiencia demostrada por el gas vehicular, permiten concluir en la ausencia de productos sustitutos por parte de la demanda, por lo menos hasta este momento.

El combustible diesel bajo en azufre está diseñado para un uso final en motores de vehículos que utilicen el combustible diesel como carburante, maquinaria industrial, maquinaria agrícola, motores para generación termoeléctrica y otros que requieran diesel de baja volatilidad. En el caso de las gasolinas sin plomo de 95 octanos, gasolina sin plomo de 91 octanos están diseñadas para ser utilizadas como combustible en motores de combustión interna con encendido a chispa.

---

<sup>33</sup> Para ampliar ver [http://es.wikipedia.org/wiki/Veh%C3%ADculo\\_de\\_combustible\\_flexible](http://es.wikipedia.org/wiki/Veh%C3%ADculo_de_combustible_flexible)

La diferencia de uso de cada una la establece el motor, aunque es posible que la gasolina sin plomo de 95 octanos pueda ser utilizada en motores diseñados para gasolina de 91 octanos sin plomo pero técnicamente no se debe utilizar gasolina sin plomo de 91 octanos en motores diseñados para gasolina sin plomo de 95 octanos.

En cuanto al uso final de kerosene, éste se utiliza normalmente para alumbrar, calentar, cocinar, así como combustible para algunos tipos de motores diesel, tractores, cohetes, mecheros y como base para insecticidas

### **1.3. Sustituibilidad por el Lado de la Oferta.**

En el análisis que nos ocupa, la sustitución en la oferta se puede definir como la posibilidad que tiene una empresa que comercializa un producto determinado, que pueda comenzar a comercializar diesel bajo en azufre, gasolina sin plomo de 95 octanos, gasolina sin plomo de 91 octanos y kerosene en el corto plazo, sin tener que realizar inversiones significativas para lograr la comercialización de estos productos. Este análisis pretende identificar los participantes en el mercado, de modo que se incorporen al mismo aquellas firmas que no están comercializando los productos objetos de análisis, pero que podrían hacerlo en un plazo corto y a un bajo costo.

La comercialización de combustibles en la República de Panamá está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto de Gabinete 36 y las modificaciones o aclaraciones que se le han hecho al mismo en el Decreto de Gabinete N° 23 del 21 de julio de 2004; en la Resolución N° 15 del 2 de agosto de 2004; en el Decreto de Gabinete N° 25 del 29 de septiembre de 2008 y toda la reglamentación emitida en los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPANIT.

Esta reglamentación hace que la actividad de comercialización de combustibles no pueda ser desarrollada por agentes económicos que no cumplan estas condiciones, contrario a lo que ocurre en otros tipos de industrias, en la cual las normas que las rigen no son tan específicas, permitiendo el cambio de actividad con menos complicaciones. Aunado a todo el tema de normas que rige la comercialización de combustibles en el país, hay que incorporar que esta actividad demanda una serie de insumos especializados que sólo son utilizados en este tipo de industria, lo que hace que la incorporación de nuevos agentes económicos que se dediquen a actividades distintas y que pretendan realizar las conversiones necesarias para comercializar estos productos, sea una acción que demandará tiempo y un alto costo de inversión.

Los elementos descritos permiten establecer que desde el punto de vista de sustitución de la oferta es posible considerar aquellas empresas que se dedican al bunkering (abastecimiento de combustibles a naves que transitan por el canal, o que atracan en los puertos del atlántico o del pacífico, como posibles agentes económicos que pudieran ingresar a comercializar los productos considerados, ya que cuentan con alguna de la infraestructura requerida y conocen las leyes que regulan la materia. En el caso del mercado minorista, sólo haría falta el desarrollo de la red de estaciones de servicios al público. Sin embargo, como se establece en el informe



“*Centroamérica: Estadísticas de Hidrocarburos 2009*”; elaborado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) Panamá cuentan con una de las más altas cantidad de estaciones de servicio por habitante, lo que hace que no luzca atractivo para una nueva empresa su ingreso al mercado minorista. Dada esta situación, habría una mayor probabilidad de que estos agentes económicos ingresaran al mercado mayorista que el mercado minorista.

#### **1.4. Definición del Mercado Geográfico.**

En este apartado se busca determinar el ámbito espacial dentro del cual compiten los productos identificados en la delimitación del mercado producto, en términos de precio, disponibilidad y calidad. Si al producirse variaciones en los precios de los productos, los demandantes pudieran trasladar su consumo hacia la adquisición de productos en otras áreas geográficas, éstas se incorporan dentro del mercado geográfico.

El objetivo es definir el área geográfica dentro de la cual compiten los productos identificados en la dimensión del mercado producto, limitando el análisis sólo donde hay traslape o coincidencia de los agentes económicos que plantean la concentración.

Entendiendo que las normas panameñas utilizan el Golfo de México (*Gulf Coast*) como referencia para el establecimiento de los precios de paridad de importación, pero que los agentes económicos están en libertad de importar (se importa principalmente de Estados Unidos y la República Bolivariana de Venezuela) el producto de donde ellos consideren que las condiciones de contratación sean las más favorables, se puede establecer que la dimensión geográfica de importación de combustible abarca todas aquellas refinerías de petróleo de la región que produzcan los productos analizados, en las condiciones que establecen las normas panameñas.

Para el mercado mayorista de comercialización a estaciones de combustibles<sup>34</sup> y el mercado mayorista de comercialización industrial<sup>35</sup>; se considera todo el Territorio Nacional como el área geográfica influencia ya que a lo largo y ancho del mismo, los agentes económicos concentrados que comercializan los productos analizados, están en capacidad de suplir el mismo en un momento determinado; la distancia en términos de logística y costos de transporte no representa una limitante en cuanto al proceso de distribución de los productos a lo largo del Territorio Nacional.

En el caso del mercado minorista, la concentración tendrá lugar en aquellas áreas en las cuales haya una o más estaciones de combustible **SHELL** y, a su vez, también haya una o más estaciones **DELTA**. Dado que ambos agentes económicos tienen presencia a lo largo y ancho del territorio nacional, se consideran parte del mercado geográfico aquellas localidades donde haya traslape<sup>36</sup> de estaciones en todo el país, pero para simplificar el análisis sólo se prestará a un

---

<sup>34</sup> Se refiere al suministro de las estaciones de venta al público de los productos analizados.

<sup>35</sup> Se refiere al suministro de los productos analizados a aquellos agentes económicos que utilizan estos productos para consumo propio, y no para la venta.

<sup>36</sup> Entiéndase por traslape, para la presente concentración económica, como la condición existente, en áreas geográficas determinadas, en las que coinciden una o más estaciones de combustible **SHELL** y/o **DELTA**.

escrutinio más detallado, aquellas localidades donde a parte del traslape se cumplan otras condiciones que se detallan más adelante, específicamente en el puto “Criterios para un escrutinio más detallado”.

**CUADRO N° 2**

ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO							
Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
Changuinola	Changuinola	Changuinola	Terminal de transporte, Changuinola centro	SS SINCOTAVECOP (SHELL)		82°31'4.49"W	9°27'6.13"N
Changuinola	Almirante	Nuevo Paraíso	Calle Principal Changuinola, Chiriquí Grande.	SOLUCIONES DE CALIDAD-ALMIRANTE (DELTA)		-82.406524	9.289836
Changuinola	Changuinola	Base Line	Ave. Aeropuerto y Calle 17 de abril	SOLUCIONES DE CALIDAD, S.A. - CHANGUINOLA (DELTA)		-82.518627	9.455565

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por Delta y Shell.

 Traslape Distrito de Changuinola

En la Provincia de Bocas del Toro, específicamente en el Distrito de Changuinola, se observa un traslape de estaciones. Esta situación permite considerar que en la Provincia de Bocas del Toro sólo el Distrito de Changuinola, bajo el criterio utilizado de traslape de estaciones, forma parte del mercado geográfico de la concentración.

**CUADRO N° 3**

ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ							
Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
Alanje	Divalá	Barú	Divalá, Chiriquí	SS DIVALA (SHELL)		82°42'45.71"W	8°24'46.47"N
Barú	Baco	La Esperanza	Barrio La Esperanza, Progreso. Carretera a Puerto Amuelles	SS DON VICTOR (SHELL)		82°47'25.49"W	8°24'32.71"N
Bugaba	Volcán	Volcán	Volcán, frente a Súper Barú, Chiriquí	SS VOLCAN (SHELL)		82°38'24.15"W	8°46'33.61"N
Bugaba	Concepción	Bugaba	Carretera Panamericana, Concepción	SS BUGABA (SHELL)		82°36'54.88"W	8°30'38.20"N
David	David	David	Ave. 4ta. Este C Sur, David	SS 3 DE NOVIEMBRE (SHELL)		82°25'41.68"W	8°25'29.66"N
David	David	David	Carretera Panamericana, David, frente al jardín Brisas	SS COOP DE TAXISTAS UNIDOS (SHELL)		82°26'44.34"W	8°25'43.16"N

**ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ**

Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
			Davideñas, al lado de hielo Cristal				
David	San Pablo	David	Carretera Panamericana, Frente al Motel las Américas	SS FABIOPITTY (SHELL)		82°30'19.77"W	8°27'19.18"N
David	David	David	Ave 2da Oeste, C Sur	SS MAREASA DAVID (SHELL)		82°25'56.63"W	8°25'41.48"N
David	Las Lomas	David	200m de la garita de la salida de Las Lomas, al lado de la Fonda La Negra Margarita	SS NERIORTEGA (SHELL)		82°24'12.96"W	8°25'48.13"N
David	David	David	Carretera Panamericana, frente a Terep, 300m del Hospital Regional	SS PANAMERICANA (SHELL)		82°26'58.51"W	8°25'37.68"N
David	David	David	Carretera Panamericana, al lado de Petroautos	SS PETROAUTOS (SHELL)		82°25'27.09"W	8°26'44.53"N
David	David	David	Carretera Panamericana, entrada de la Universidad Nacional, 300m de Cochez	SS UNIVERSITARIA DAVID (SHELL)		82°26'32.84"W	8°25'54.70"N
Gualaca	Chiriquí	Gualaca	Carretera Panamericana, Cruce entrada hacia Gualaca	CHIRIQUI GUALACA (SHELL)		82°19'10.13"W	8°23'56.43"N
San Félix	San Juan	San Félix	San Juan, Chiriquí	SS SAN JUAN ORIENTE (SHELL)		81°58'41.62"W	8°15'51.45"N
San Lorenzo	San Lorenzo	San Lorenzo	San Lorenzo, Chiriquí	SS SAN LORENZO (SHELL)		82° 6'24.80"W	8°18'44.69"N
Tolé	Veladero	Tolé	Tolé, Chiriquí, Vía Interamericana	SS VELADERO (SHELL)		81°39'16.94"W	8°13'51.43"N
Volcán	Cerro Punta	Cerro Punta	Cerro Punta, vía Principal	SS CERRO PUNTA (SHELL)		82°34'24.74"W	8°51'7.33"N
Barú	Puerto Amuelles	Río Mar	Calle Principal frente al Sindicato	EDWIN GONZALEZ MONTENEGRO (DELTA)		-82.85799	8.283585
Boquerón	Boquerón	Cruce hacia Boquerón	Carretera Interamericana	RODHEL CRUCE (DELTA)		-82.559624	8.482127
Boquete	Bajo Boquete	Bajo Boquete	Calle Central frente al Bco. Nacional	INVERSIONES GOMAR (BOQUETE) (DELTA)		-82.432594	8.775073
Bugaba	Bugaba	Concepción	Carretera Interamericana	COOP. R.D. AGUIRRE (DELTA)		-82.624393	8.515282
Bugaba	Bugaba	Concepción	Carretera Interamericana	EQUIPO Y TRANSPORTE SOC. ARAUZ, S.A. (DELTA)		-82.619109	8.512701
Bugaba	Volcán	Nueva California	Calle Central	SERVICIOS HILS-VOLCAN (DELTA)		-82.648583	8.784132
David	David	San Mateo	Calle E Sur	ACANEL (DELTA)		-82.424422	8.43527
David	David	Corregimiento de Chiriquí	Carretera Interamericana	CHIRIQUI (DELTA)		-82.320331	8.398982
David	David	Aeropuerto	Vía Red Gray o Vía Aeropuerto	DELTA ROYAL (DELTA)		-82.429427	8.401937

ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ							
Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
David	David	San Mateo	Calle F Sur y Tomás Armuelles	F. SUR (DELTA)		-82.438725	8.428353
David	David	San Mateo	Calle E Sur	GANADERA (DELTA)		-82.433625	8.426315
David	David	Valbuena	Carretera Interamericana	HERMANOS PINZON (DELTA)		-82.412652	8.436202
David	David	La Riviera	Carretera a Querévalo	SUPER BARU (DELTA)		-82.458517	8.402538
David	David	El Vedado	Vía Aeropuerto y Calle I Sur	TRANSP.Y ENCOMIENDA HNOS PINZON/VEDADO (DELTA)		-82.43207	8.420142
David	David	Santa Cruz	Vía Andrés Álvarez o Vía Boquete	VIA BOQUETE (DELTA)		-82.421421	8.449335
David	David	Doleguita	Carretera Interamericana y Calle G Norte	VICKY STELLA (DELTA)		-82.432291	8.440236
Dolega	Los Algarrobos	Los Algarrobos	Carretera a Boquete	DOLEGA (DELTA)		-82.425493	8.494237
Dolega	Los Algarrobos	Los Algarrobos	Carretera a Boquete	LOS ALGARROBOS (DELTA)		-82.424303	8.511468

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por Delta y Shell.

	Traslape Bugaba – Volcán
	Traslape Bugaba - Concepción
	Traslape David

En la Provincia de Chiriquí se observa traslape de estaciones entre **DELTA** y **SHELL**, en el Distrito de Bugaba, específicamente en los corregimientos de Concepción y Volcán; igualmente en el Distrito de David.

**CUADRO N° 4**

ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE COCLÉ							
Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
Aguadulce	Aguadulce	Aguadulce	Aguadulce, Carret. Interamericana	SS AGUADULCE (SHELL)		80°325.26"W	8°15'18.87"N
Aguadulce	Pocri	Aguadulce	Salida a Interamericana - Aguadulce	SS SERVICENTRO RIOS (SHELL)		80°33'49.18"W	8°14'44.46"N
Penonomé	Penonomé	Penonomé	Carretera Panamericana, Penonomé	SS PENONOME (SHELL)		80°21'4.72"W	8°30'52.89"N
Aguadulce	Aguadulce	San Martín	Vía Intern. y Ave Rodolfo Chiari.	EL CHOCHITO (DELTA)		-80.538969	8.254428
Aguadulce	Aguadulce	Barriada El Malambo	Ave. Alejandro Tapia E. y Ave Sebastián Sucre	INVERSIONES CARLOS ALEJANDRO -		-80,553415	8,245447

ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE COCLÉ							
Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
				AGUADULCE (DELTA)			
Antón	El Valle		Avenida Central junto al Súper Centro Yin, frente al Mercado de Abastos.	EL VALLE (DELTA)		-80.130866	8.604092
Natá	Natá		Vía Interamericana al lado del Banco Nacional	NATÁ (DELTA)		-80.520898	8.334772
Penonomé	Penonomé		Ave. Amador Guerrero y Ave. JDA Frente al BNP	SAMBRANO PUEBLO (DELTA)		-80.355221	8.518394
Penonomé	Penonomé	El Encanto	Vía Interamericana frente a los Parguas	PENONOMÉ (DELTA)		-80.34723	8.512504

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por Delta y Shell.

	Traslape Distrito de Aguadulce
	Traslape Distrito de Penonomé

En la Provincia de Coclé el traslape de estaciones se presenta en los Distritos de Penonomé y Aguadulce.

CUADRO N° 5

ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE COLÓN							
Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
Colón	Barrio Sur	Colón	Frente al Colegio la Salle, Colón	SS DON PIPO (SHELL)		79°53'57.63"W	9°21'28.77"N
Colón	Barrio Sur	Colón	Colón, 200m de la entrada Zona Libre, cerca de la Alcaldía	SS MONACO (SHELL)		79°53'49.34"W	9°21'27.55"N
Colón	Sabanitas	Sabanitas	Sabanitas, Vía Transistmica Colón	SS SABANITAS (SHELL)		79°49'18.20"W	9°21'32.18"N
Colón	Barrio Sur	Bambu Lane	Calle 14 y Amador Guerrero	COLON (DELTA)		-79.900904	9.352385
Colón	Barrio Sur	Barrio Sur	Calle 11 y Ave. Meléndez	LA ALTERNATIVA (DELTA)		-79.898928	9.35652
Colón	Catíva	Villa Guadalupe	Ave. Transistmica	CATIVA (DELTA)		-79.82473	9.359723
Colón	Cristóbal	Arco Iris	Ave. Randolph	JESNAZA (DELTA)		-79.89647	9.342006
Colón	Nueva Providencia	Nueva Italia	Ave. Transistmica	NUEVA PROVIDENCIA (DELTA)		-79.794466	9.316934
Colón	Sabanitas	Nuevo Colón #2	Vía hacia Portobelo	GASTEC (DELTA)		-79.805727	9.348602

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por Delta y Shell.


	Traslape en el corregimiento Barrio Sur
	Traslape en el corregimiento de Sabanitas

En la Provincia de Colón, el traslape de estaciones se presenta en el Distrito de Colón, específicamente en los Corregimientos de Barrio Sur y Sabanitas.

**CUADRO N° 6**

ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE DARIÉN							
Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
Chepigana	Metetí	Metetí	Carretera Panamericana vía Darién, Metetí	SERVICENTRO METETÍ (SHELL)		77°58'23.27"W	8°30'2.63"N
Chepigana	Santa Fé	Santa Fé	Vía Panamericana	SANTAFE (DELTA)		-78.153259	8.647197

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por Delta y Shell.

 Traslape en el distrito de Chepigana

En la Provincia de Darién el traslape se presenta en el Distrito de Chepigana.

**CUADRO N° 7**

ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE HERRERA							
Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
Chitré	San Juan Bautista	Chitré	Ave. Enrique Geenzier, Chitré	SS CHITRE (SHELL)		80°25'50.50"W	7°57'57.77"N
Chitré	Chitré	Chitré	Vía Circunvalación, Chitré	SS TERMINAL DE CHITRE (SHELL)		80°26'17.41"W	7°57'29.41"N
Ocu	Ocu	Ocu	Salida de Ocu Vía Las Minas, detrás del Cementerio	SS OCU (SHELL)		80°46'26.28"W	7°56'14.65"N
santa maría	Los Canelos	Divisa	Entrada Divisa, vía Interamericana	SS DIVISA (SHELL)		80°41'12.78"W	8°74'52"N
Chitré	Chitré		Ave. Carmelo Spadafora y Ave. Centenario. Frente a la Internacional de Seguros	CHITRE (DELTA)		-80.428286	7.95945
Chitré	Chitré	Barriada Jalisco	Carretera Nacional Vía a Los Santos	DELTA DE LEON (DELTA)		-80.425234	7.95088
Chitré	Chitré		Paseo Enrique Gensier y calle el Vigía, Frente al Hotel Versailles	TITO (DELTA)		-80.437064	7.966169
Chitré	La Arena		Carretera Nacional Vía Chitré, frente a la entrada de Pesé	LA ARENA (DELTA)		-80.472884	7.967007
Chitré	Llano Bonito	El Rosario	Calle Ronaldo Camarano y vía Aeropuerto	SARASTY- (DELTA)		-80.421928	7.973924

ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE HERRERA							
Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
Chitré	San Juan Bautista		Calle Luis Ríos al lado de Auto Taller Pachito	PACHITO (DELTA)		-80.42638	7.966312
Ocú	Ocú		Carretera Nacional Ocu, frente al BNP	SERVIIJUVI, S.A.-OCU (DELTA)		-80.780712	7.95644
Parita	Parita	Parita	Carretera Nacional Vía a Chitré	HERMANOS GONZALEZ (DELTA)		-80.517776	7.995533
Pesé	Pesé		Carretera Nacional Pesé	SAN JOSE - PESE (DELTA)		-80.611645	7.910575
Santa María	Santa María	Divisa	Vía Interamericana y Ave Nacional vía a Chitré, al dolo del paso elevado vehicular	DIVISA (DELTA)		-80.688217	8.128057

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por Delta y Shell.

	Traslape en el distrito de Chitré
	Traslape en el distrito de Ocú
	Traslape en el distrito de Santa María

En la Provincia de Herrera, el traslape se presenta en los Distritos de Chitré, Ocú y Santa María.

**CUADRO N° 8**

ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS							
Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
La Villa	Villa de Los Santos	La Villa	Vía Principal, Villa de los Santos	SS LISSY (SHELL)		80°250.40"W	7°566.11"N
Las Tablas	Las Tablas	Las Tablas	Vía Principal, Salida de Las Tablas	SS COOSVETRAS (SHELL)		80°1632.58"W	7°4623.15"N
Guararé	Guararé		Carretera Nacional y calle 21 de Enero	LAS MERCEDES (DELTA)		-80.280933	7.819883
Las Tablas	Las Tablas		Paseo Carlos L. López entrada a Las Tablas	LAS TABLAS (DELTA)		-80.275566	7.773309
Los Santos	La Villa de Los Santos		Carretera Nacional entrada al Hotel La Vida.	LA CABAÑA (DELTA)		-80.417023	7.935249
Los Santos	Sábana Grande		Carretera Nacional Cruce de Sabana Grande	CENTRAL (DELTA)		-80.316353	7.859841

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por Delta y Shell.

	Traslape en el corregimiento de la Villa de Los Santos
	Traslape en el corregimiento de las Tablas

La Provincia de Los Santos presenta traslape en los corregimientos de la Villa de Los Santos y Las Tablas.

**CUADRO N° 9**

ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ							
Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
Capira	Capira	Capira	Carretera Panamericana, Capira	SSCAPIRA (SHELL)		79°52'36.83"W	8°45'32.52"N
Chorera	Baño Balboa	Chorera	La Alameda, Chorera	SSBARRIOBALBOA (SHELL)		79°48'07"W	8°52'16.92"N
Chorera	Baño Colón	Panamá Ciudad	Vía Principal, Chorera	SSCHORRERA (SHELL)		79°46'20.53"W	8°53'15.82"N
Panamá	Tocumen	Panamá	Vía Tocumen, hacia el Aeropuerto Viejo	SSAEROPUERTO (SHELL)		79°23'39.89"W	9°44'29.6"N
Panamá	Tocumen	Panamá	Vía 24 de Diciembre, Altos de Tocumen	SSTOCUMEN MAÑANITAS (SHELL)		79°23'45.00"W	9°52'26.63"N
Panamá	Ancón	Panamá Ciudad	Ave. Omar Tonijos, luego de la entrada de la antigua base de Albrook	SSALBROOK (SHELL)		79°33'53.34"W	8°58'21.71"N
Panamá	Bethania	Panamá Ciudad	Avenida Miguel Brostella, boulevard El Dorado	SSBOULEVARD (SHELL)		79°32'24.26"W	9°02'10.8"N
Panamá	Juan Díaz	Panamá Ciudad	Entronque Corredor Sur hacia Ciudad	SSCHANIS (SHELL)		79°28'8.76"W	9°12'29.61"N
Panamá	Juan Díaz	Panamá Ciudad	Ave. Cincuentenario con Vía España	SSCINCUENTENARIO (SHELL)		79°29'13.81"W	9°12'38.6"N
Panamá	Juan Díaz	Panamá Ciudad	Ave. José Agustín Arango, hacia Río Abajo	SSJUANDIAZ (SHELL)		79°26'26.56"W	9°25'14.1"N
Panamá	Bella vista	Panamá Ciudad	Altos de la Cresta, Vía España, bajo Hossana	SSLACRESTA (SHELL)		79°32'1.73"W	8°58'38.39"N
Panamá	Bella vista	Panamá Ciudad	Vía Transísmica, entre Panasonic y el Colegio La Salle	SSLASALLE (SHELL)		79°31'47.89"W	8°59'33.14"N
Panamá	Pueblo Nuevo	Panamá Ciudad	Vía España, frente a las Clínicas América	SSLASABANAS (SHELL)		79°31'0.48"W	9°01'02.2"N
Panamá	Juan Díaz	Panamá Ciudad	Corredor Sur, Salida Llano Bonito	SSLLANOBONITO (SHELL)		79°27'21.47"W	9°14'35.6"N
Panamá	Bethania	Panamá Ciudad	Ave. Ricardo J. Alfaro, frente a la entrada a Condado del Rey	SSLOS LIBERTADORES (SHELL)		79°31'22.90"W	9°12'29.20"N
Panamá	Juan Díaz	Panamá Ciudad	Ave. José Agustín Arango, hacia Pedregal antes de Los Pueblos	SSINVERSIONES CRISTINA (SHELL)		79°26'35.43"W	9°24'26.14"N
Panamá	San Felipe	Panamá Ciudad	Intersección Ave. Balboa y 3 de noviembre	SSMALECON (SHELL)		79°32'15.75"W	8°57'35.82"N
Panamá	San Francisco	Panamá Ciudad	Calle 50 y Vía Israel, después del cruce de Vía Brasil	SSPATILLA (SHELL)		79°30'44.88"W	8°59'16.36"N
Panamá	Pueblo Nuevo	Panamá Ciudad	Ave. 12 de octubre, frente a Doit Center	SSPRADERA (SHELL)		79°30'33.66"W	9°03'22.2"N
Panamá	San Francisco	Panamá Ciudad	Calle 50 y Calle 73, San Francisco	SSSANFRANCISCO (SHELL)		79°30'19.46"W	8°59'34.92"N
Panamá	Bethania	Panamá Ciudad	Vía Transísmica y Los Ángeles, Al lado de Doit Center	SSTRANSISMICA (SHELL)		79°31'27.89"W	9°04'09.1"N
Panamá	Bethania	Panamá Ciudad	Vía Ricardo J. Alfaro, en dirección hacia el Dorado, justo después del Paso Elevado de la Vía Centenario	SSTUMBAMUERTO (SHELL)		79°31'44.24"W	9°11'28.2"N
Panamá	Pueblo Nuevo	Panamá Ciudad	Vía Simón Bolívar (Transísmica) y Fernández de Córdoba	SSVIABOLIVAR (SHELL)		79°31'6.78"W	9°02'29.31"N
Panamá	San Francisco	Panamá Ciudad	Vía Pomas, frente a Grill 50	SSVILLALILLA (SHELL)		79°30'55.69"W	8°59'39.01"N
Panamá	Pueblo Nuevo	Panamá Ciudad	Ave. Fernández de Córdoba, entre Acdeco y Elmec	SSVISTAHERMOSA (SHELL)		79°31'11.63"W	9°03'04.6"N
Panamá	Belisario Pomas	Panamá San Miguelito	Milla 8, Vía Transísmica	SSLASCUMBRES (SHELL)		79°31'21.18"W	9°41'21.1"N



**ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ**

Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
San Carlos	La Ermita	San Carlos	Carretera Panamericana, La Ermita San Carlos	La Ermita (SHELL)		80°25'02.1"W	8°26'27.11"N
San Miguelito	Rufina Alfaro	Panamá San Miguelito	Urbanización Brisas del Golf, Vía Principal	SSBRISAS DEL GOLF (SHELL)		79°27'30.19"W	9°41'49.8"N
San Miguelito	Amelia D. Icaza	Panamá San Miguelito	Vía Transistmica, 200m Paso Elevado San Miguelito, Planta Shell	SSCENTRAL OMNI (SHELL)		79°30'20.80"W	9°15'9.45"N
San Miguelito	José Domingo Espinar	Panamá San Miguelito	Ave. Domingo Díaz, Frente a Don Lee y Calle 20 Oeste	SSLOS CACIQUES (SHELL)		79°28'27.58"W	9°23'2.52"N
San Miguelito	Juan Díaz	Panamá San Miguelito	Vía Tocumen (Domingo Díaz), frente a entrada San Antonio	SSSAN ANTONIO (SHELL)		79°26'39.10"W	9°36'5.6"N
San Miguelito	Rufina Alfaro	Panamá San Miguelito	Vía Tocumen (Domingo Díaz), entrada Paraiso	SSSAN MIGUELITO (SHELL)		79°30'1.54"W	9°15'1.28"N
Panamá	Alcalde Díaz	El Chungal	Vía Principal La Cabima	ELCHUNGAL (DELTA)		-79.533966	9.127614
Panamá	Alcalde Díaz	Villa Grecia, Sector 1	Ave. Transistmica	VILLAGRECIA (DELTA)		-79.562978	9.112333
Panamá	Ancón		Albrook edificio la gran terminal de transporte	LAGRAN TERMINAL (DELTA)		-79.550382	8.97504
Panamá	Bella Vista	Perejil	Vía España y Calle 37 Perejil	ELCASINO (DELTA)		-79.53645	8.972705
Panamá	Bella Vista	Bella Vista	Calle 50 y Calle Santa Rita	SANGABRIEL (DELTA)		-79.518903	8.982827
Panamá	Bella Vista	Bella Vista	Manuel Espinosa Batista y José Fábrega	UNIVERSIDAD (DELTA)		-79.530125	8.983173
Panamá	Bella Vista	Bella Vista	Calle 50 y Calle Uruguay	URUGUAY (DELTA)		-79.525557	8.979316
Panamá	Betania	Dos Mares	Vía Ricardo J. Alfaro	DOSMARES (DELTA)		-79.53363	9.006573
Panamá	Betania	Miraflores	Vía Simón Bolívar entrada a Miraflores	MIRAFLORES (DELTA)		-79.517372	9.018867
Panamá	Betania	El Ingenio	Urbanización el Ingenio, calle avenida de la Paz	VILLACACERES (DELTA)		-79.522445	9.015518
Panamá	Chilibre	San Vicente	Transistmica Vía Colón - San Vicente	SAN VICENTE (DELTA)		-79.593248	9.122558
Panamá	Curundú	Ave. Frangipani	Curundú	ESTADIO (DELTA)		-79.542717	8.968584
Panamá	Curundú	Curundú	Avenida Bolívar y Vía Ricardo J. Alfaro	PASO ELEVADO (DELTA)		-79.533488	8.989037
Panamá	Juan Díaz		Vía José Agustín Arango, calle primera, junto al centro comercial Los Pueblos	JUANDIAZ (DELTA)		-79.448249	9.046096
Panamá	Juan Díaz	Don Bosco	Vía Tocumen Centro Comercial Nuevo Tocumen	LOS ROBLES (DELTA)		-79.423772	9.061191
Panamá	Juan Díaz	San Pedro	Vía España Diagonal al tabernáculo de la Fe	SAN PEDRO (DELTA)		-79.463401	9.039298
Panamá	La Exposición o Calidonia	Calidonia Renta 5	Justo Arosemena	JUSTO AROSEMENA (DELTA)		-79.537529	8.964457
Panamá	Las Cumbres	Chivo Chivo	Transistmica Vía Colón después de la entrada de Chivo Chivo	LASCUMBRES (DELTA)		-79.524203	9.073112
Panamá	Parque Lefèvre	Chanis	Vía cincuentenario entrada a la bamiada santa marta, al lado del banco general	CHANIS (DELTA)		-79.486093	9.02144
Panamá	Parque Lefèvre	Costa del Este	Boulevard Entrada a Costa del Este	COSTA DEL ESTE (DELTA)		-79.473992	9.015385
Panamá	Parque Lefèvre	Parque Lefèvre	Calle 4ta Parque Lefèvre	MORELOS (DELTA)		-79.501324	9.006521
Panamá	Parque Lefèvre	Parque Lefèvre	Vía España y Calle 13 Parque Lefèvre	PARQUE LEFEVRE (DELTA)		-79.492077	9.018983
Panamá	Pedregal	Pedregal	Vía principal de Pedregal Frente a Piqueta de buses de Pedregal	PEDREGAL (DELTA)		-79.421629	9.068142
Panamá	Pedregal		Calle José María Tamiros, entrada de Villa Lobos	PLAZA PEDREGAL (DELTA)		-79.429678	9.069256
Panamá	Pueblo Nuevo		Vía Simón Bolívar frente a concreto sa	BOLIVAR (DELTA)		-79.516321	9.019922
Panamá	Pueblo Nuevo	Hato Pintado	Ave. 12 de octubre y calle 4ta D Norte	HATO PINTADO (DELTA)		-79.512359	9.014218
Panamá	Pueblo Nuevo	Pueblo Nuevo	Intersección entre Fernández de Córdoba y Calle novena Pueblo Nuevo	MONTE OSCURO (DELTA)		-79.50979	9.019995
Panamá	Pueblo Nuevo	La Sabana	Vía España y Transversal 95	SAN FERNANDO (DELTA)		-79.51174	9.00478
Panamá	Río Abajo	Río Abajo	Calle 11 1/2 Río Abajo	ARANGO (DELTA)		-79.498605	9.01527
Panamá	Río Abajo	Marcasa	Ave. José Agustín Arango	SPLASH (DELTA)		-79.477246	9.029972
Panamá	Río Abajo	Villa Gabriela	Vía cincuentenario final, entrada de Villa Gabriela	VILLA GABRIELA (DELTA)		-79.488818	9.028214
Panamá	Río Abajo		Avenida la pulida y calle 11, calle que conecta monte oscuro con Avenida 12 de octubre.	VILLARICA (DELTA)		-79.498708	9.021072
Panamá	San Francisco	Coco del Mar	Calle 50 Final y Vía Cincuentenario	CINCUENTENARIO (DELTA)		-79.499077	8.993606
Panamá	San Francisco	Punta Pacifica	Calle Ramón H. Hurtado	PUNTA PACIFICA (DELTA)		-79.514038	8.977616
Panamá	San Francisco	Punta Pacifica	Vía Brasil y Vía Israel	VIA BRASIL (DELTA)		-79.513217	8.984467
Panamá	Santa Ana		Ave. Ancón, Calle H y Calle 18 Frente a Importadora Selecta.	IRENE (DELTA)		-79.54258	8.956583
Panamá	Santa Ana		Ave. B, Calle 21 y 22 Frente a casa confort	PANAZONE (DELTA)		-79.540496	8.960005

**ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ**

Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
Panamá	Tocumen	Tocumen	Vía Tocumen Frente a Fábrica Glidden	ENOSIS (DELTA)		-79.409648	9.068398
Panamá	Tocumen	24 de Diciembre	Vía Panamericana	VENTICUATRO DE DICIEMBRE (DELTA)		-79.392409	9.097911
San Miguelito	Belisario Pomas	Los Andes	Ave. Tirasistrica	LUMMEN (DELTA)		-79.509148	9.053939
San Miguelito	Belisario Pomas	San Isidro	Vía Principal San Isidro	SAN ISIDRO (DELTA)		-79.508829	9.065047
San Miguelito	José Domingo Espinar	La Pulida	Ave. Domingo Díaz	LAPULIDA (DELTA)		-79.484126	9.035935
San Miguelito	José Domingo Espinar	Punta Fresca	Ave. Principal Villa Lucre y Calle J	VILLA LUCRE (DELTA)		-79.485749	9.041738
San Miguelito	Rufina Alfaro	Cerro Viento	Vía Tocumen antes de la entrada de Cerro Viento	EXPRESSWAY (DELTA)		-79.455902	9.050199
Anaíjón	Anaíjón	Altos 7 de Septiembre	Vía Panamericana, diagonal al Supermercado Xirade Anaíjón	ARRAIJAN (DELTA)		-79.649068	8.954293
Anaíjón	Anaíjón	Baniada San Agustín	Vía Panamericana, diagonal al seminario Teológico Bautista, frente a MATRA-Venta de Camiones	CACERES (DELTA)		-79.665405	8.951393
Anaíjón	Veracruz	Altos de La Roca	Calle Principal	ELOASIS (DELTA)		-79.621028	8.890642
Anaíjón	Vista Alegre	Ciudad Vacamonte	Vía Panamericana carretera entrando al puerto de Vacamonte a un costado de entrada de la Baniada Ciudad Vacamonte	CIUDAD VACAMONTE (DELTA)		-79.697954	8.922446
Anaíjón	Vista Alegre	Ciudad Vacamonte	Vía Panamericana carretera entrando al puerto de Vacamonte, frente al Almacén y Ferreteria El Económico	VACAMONTE (DELTA)		-79.697472	8.921498
Anaíjón	Vista Alegre	Valle Hermoso-Nuevo Anaíjón	Vía Panamericana, diagonal a Distribuidor El Surtidor y Auto repuesto Dos Hermanos, a 250 metros del Cuartel de Bomberos de Nuevo Anaíjón	VALLE HERMOSO (DELTA)		-79.724353	8.92731
Anaíjón	Vista Alegre	Vista Alegre	Vía Panamericana, al lado del Banco Nacional de Panamá	VISTA ALEGRE (DELTA)		-79.708885	8.92616
Capira	Capira	Cerca de la entrada de Lédice	Vía Panamericana al lado del Cuartel de la Policía Nacional de Capira	CAPIRA (DELTA)		-79.878576	8.755236
Chame	Chame	La Paz	Vía Panamericana a un costado del Idean y El Jardín el Paraíso	Chame (DELTA)		-79.886309	8.592458
Chepo	Cañitas	Cañitas	Vía Panamericana	CAÑITAS (DELTA)		-78.888766	9.221646
Chepo	Tortí	El Higueral	Vía Panamericana	EL HIGUERONAL (DELTA)		-78.308756	8.929987
Chorera	Banio Balboa	Calle Principal frente a Distribuidora Dicsy	Ave. Las Américas	AYALA (DELTA)		-79.785567	8.877143
Chorera	Banio Balboa	Antes del Hospital Nicolás Solano	Calle El Puerto Caimito, al lado la cantina Las Palmitas	LAS PALMITAS (DELTA)		-79.778867	8.875589
Chorera	Banio Balboa	Balboa	Calle Principal a un costado de la Policía Nacional	LIDO (DELTA)		-79.791827	8.874271
Chorera	Banio Colón		Vía Panamericana, entrada a la Baniada Fuente del Chase	FUENTE DEL CHASE (DELTA)		-79.760955	8.893915
Chorera	Banio Colón		Vía Panamericana, Avenida Las Américas, Lateral al McDonalds	SOC. DE PROP. TRANS CHORRERA (DELTA)		-79.772807	8.887758
Chorera	Feuillet	Entrada a Cerro Cama	Vía Panamericana frente a la entrada de El Espino	ELESPINO (DELTA)		-79.846881	8.837833
Chorrera	Guadalupe	La Espiga	Vía Panamericana, Después del primer puente a la salida de la Autopista Panamá-La Chorrera	LA ESPIGA (DELTA)		-79.811602	8.854008

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por Delta y Shell.

	Traslape en el distrito de Capira
	Traslape en el distrito de La Chorrera
	Traslape en el distrito de Panamá
	Traslape en el distrito de San Miguelito

La Provincia de Panamá presenta traslapes en los Distritos de Capira, La Chorrera, Panamá y San Miguelito.

CUADRO N° 10

ESTACIONES DE COMBUSTIBLES SHELL Y DELTA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS							
Distrito	Corregimiento	Nombre del lugar poblado	Dirección Exacta	Nombre de la estación (Delta o Shell)	Tipo de contrato con el minorista	Ubicación Geográfica en términos de longitud y latitud	
						Longitud	Latitud
Santiago	Canto del Llano	Santiago de Veraguas	Vía San Francisco, frente a la universidad Nacional	SSCANTOELLANO (SHELL)		80°58'098"W	8°75'07"N
Santiago	Santiago	Santiago de Veraguas	Carretera Panamericana, Santiago, Intersección con Vía San Francisco	SSEL CRUCE (SHELL)		80°58'348"W	8°60'92"N
Santiago	Santiago	Santiago de Veraguas	Carretera Panamericana, Frente al Aeropuerto de Santiago	SS PETROSERVIDE VERAGUAS S.A. (SHELL)		80°56'4201"W	8°53'196"N
Santiago	Santiago	Santiago de Veraguas	Carretera Panamericana, Santiago, Terminal de Transporte	SS VERAGUENSE (SHELL)		80°58'1140"W	8°618'89"N
Soná	Soná	Soná	Entrada Vía Playa Santa Catalina - Soná	SS COOP JUAN PABLO I.R.L. (SHELL)		81°19'1006"W	8°03'151"N
Santiago	San Pedro del Espino	La Mata	Vía Interamericana, Entrada al Ing. La Victoria	SERVIVUM, S.A. - LAMATA (DELTA)		-80879379	8084208
Santiago	Santiago	La Rinconada	Vía Interamericana	La Rinconada (DELTA)		-80956157	8096244
Santiago	Santiago	Buena Vista	Vía Interamericana	SANTIAGO (DELTA)		-80976982	8120439
Santiago	Santiago		Vía Interamericana, al Lado del Mc Donalds	AUTO SERV VERAGUAS (DELTA)		-80967792	810134
Soná	Guarumal		Guarumal al lado del Policía Nacional	FARO DEL SUR (DELTA)		-81258682	7800327
Soná	Soná		Carretera Nacional Frente a la Terminal de Transporte	SONÁ (DELTA)		-81315256	8006782

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por Delta y Shell.

	Traslape en el distrito de Santiago
	Traslape en el distrito de Soná.

La Provincia de Veraguas presenta traslape en los Distritos de Santiago y Soná.

En aras de facilitar el análisis que se hará más adelante en la sección “Condiciones de Rivalidad”, específicamente en el punto “Ausencia de proveedor alternativo” se aprovecha esta sección para identificar aquellas áreas que pudieran presentar inicialmente problemas de competencia producto de la concentración, y de esta forma analizar en mejor forma las presunciones según lo establece en el artículo 27 de La Ley 45.

*“Artículo 27. Presunciones. Para los efectos de la verificación que debe conducir la Autoridad, se presumirá que la concentración tiene un objeto o efecto prohibido por esta Ley cuando el acto o la tentativa:*

- 1. Confiera o pueda conferir, al fusionante, al adquirente o al agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o de restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado pertinente, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicho poder.*
- 2. Tenga o pueda tener por objeto desplazar a otros competidores existentes o potenciales, o impedirles el acceso al mercado pertinente.*
- 3. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente, a los participantes en dicho acto o tentativa, el ejercicio de prácticas monopolísticas prohibidas.*

*Estas presunciones podrán desvirtuarse aportando al efecto prueba en contrario (énfasis suplido).”*

### **1.4.1 Criterios para un Escrutinio más Detallado.**

**Existencia de traslape entre DELTA y SHELL.** El traslape permite identificar aquellas localidades donde se verá reducida las opciones de los consumidores producto de la concentración.

**La existencia de precios tope en la localidad pertinente.** La existencia de esta condición es sumamente importante porque diluye cualquier poder de fijación de precios que pueda resultar producto de la concentración, al existir precios tope en algunas localidades del país, imposibilita que los agentes económicos puedan fijar precios por encima de los establecidos.

**CUADRO N° 11**

LOCALIDADES CON PRECIO TOPE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Panamá
Colón
Arraiján
La Chorrera
Antón
Penonomé
Aguadulce
Divisa
Chitré
Las Tablas
Santiago
David
Frontera
Boquete
Volcán
Cerro Punta
Puerto Armuelles
Changuinola

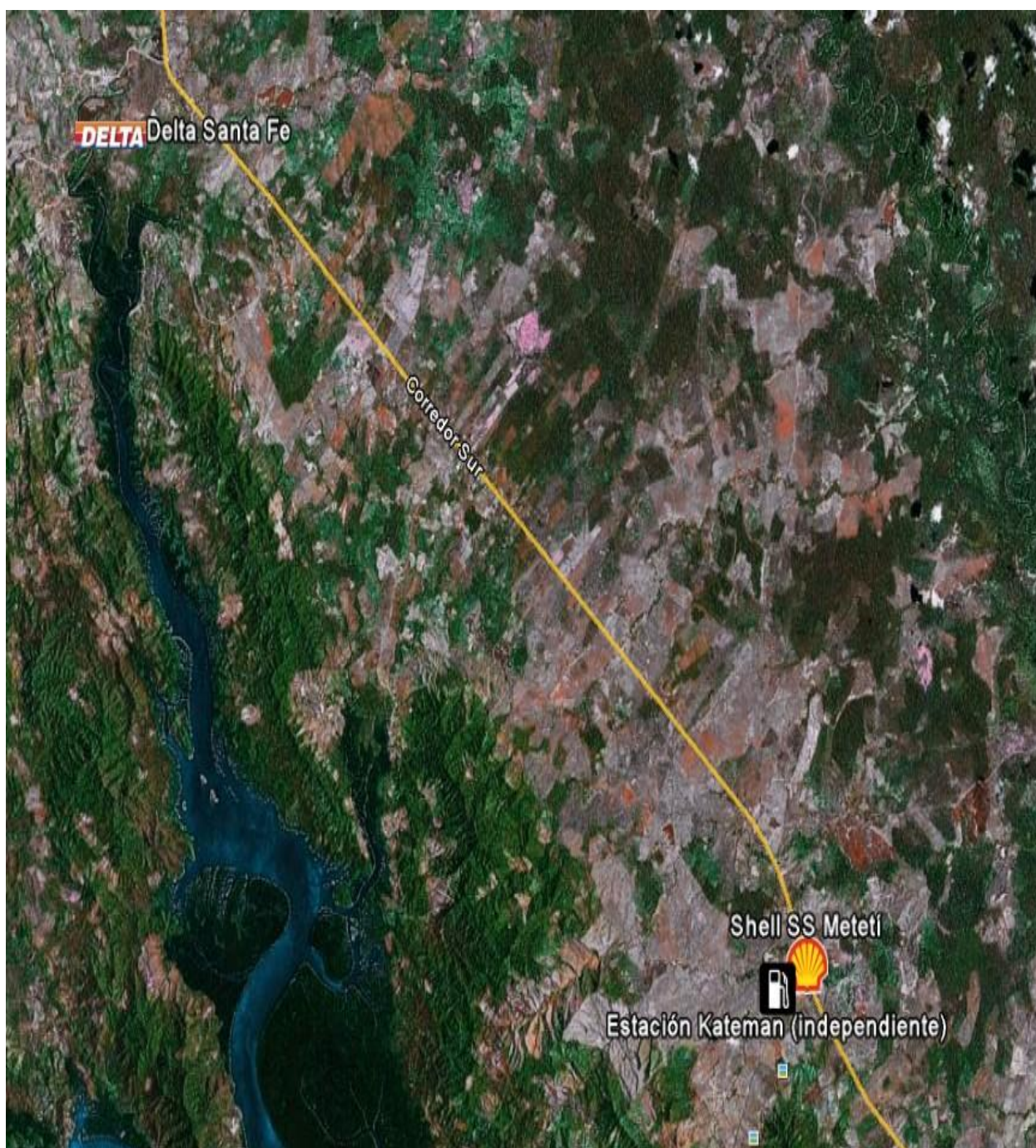
Fuente: ACODECO sobre la base de información de <http://www.energia.gob.pa/>

Ausencia de otros competidores (Esso, Accel (Terpel), Texaco, Puntos Blancos). Este criterio toma relevancia en aquellas localidades con ausencia de precios tope, ya que por lo menos en teoría un competidor debiera tener la posibilidad de neutralizar cualquier fijación de precios excesivos que pueda surgir producto de la concentración.

**Ausencia de áreas de influencia con precios tope.** Ante la existencia de áreas con ausencia de precios tope y que no cuenten con presencia de competidores, se valora la influencia que pudiera ejercer un área cercana que cuente con precio tope, que de alguna manera esté influyendo en los precios de comercialización.

Al realizar el análisis correspondiente se identifican 3 (tres) áreas con posibles problemas de competencia. El área de Metetí (provincia de Darién), el área de Ocú (provincia de Herrera) y el área de Soná (provincia de Veraguas).

**IMAGEN N° 1**  
**ESTACIONES DE DARIÉN**



**Fuente:** Google Earth, en función de coordenadas suministradas por los concentrados e información recolectada en campo por ACODECO.

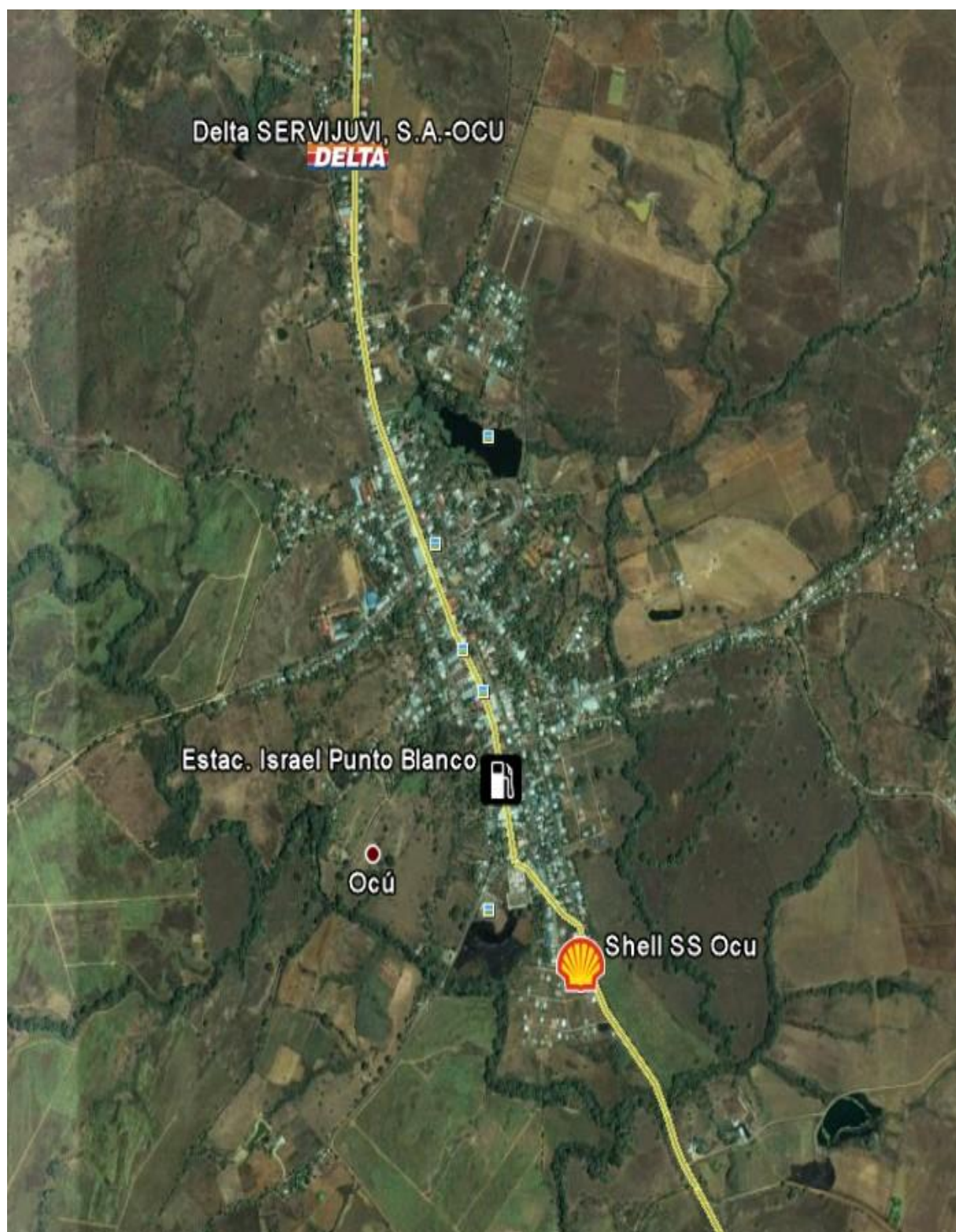
En el caso de la provincia de Darién, se tiene la existencia de la estación Shell Metetí y la estación Kateman (punto blanco), ambas localizadas en el área de Metetí, al igual que la estación Delta de Santa Fe, en el área del mismo nombre. Producto de la concentración, la estación Shell Metetí pasaría a ser controlada por **DELTA**, al igual que la estación Delta Santa Fe, esta situación hace que se presente la posibilidad que **DELTA** pueda controlar los precios en la ruta hacia Metetí, más no así en Metetí, ya que el punto blanco Estación Kateman no es abastecido por **DELTA** y tampoco lo hace **SHELL**.

En nota recibida el 24 de noviembre la firma forense **ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE** envía respuesta a correo electrónico, en el cual **LA AUTORIDAD** preguntó sobre cuál es el estado actual de la estación Delta Santa Fe y adicionalmente si **DELTA** o **SHELL** tienen conocimiento de la existencia de otro(s) competidor(es) que haya(n) operado en el año 2007,

2008, 2009, 2010 o esté(n) operando actualmente en la Provincia de Darién. La empresa **DELTA** responde señalando que la estación Delta en Santa Fe es propiedad de un concesionario que mantiene un contrato de comodato con ellos, pero a la fecha no está operando. Adicionalmente en correo electrónico, fechado el 7 de diciembre, **DELTA** informa que el punto blanco Kateman no es abastecido por ellos.

Esta situación permite disminuir los riesgos de una posible fijación unilateral de precios en el área en cuestión. Lo que hace que no sea necesario considerarlo como un lugar que necesite algún condicionamiento especial o alguna reflexión adicional por parte de **LA AUTORIDAD**.

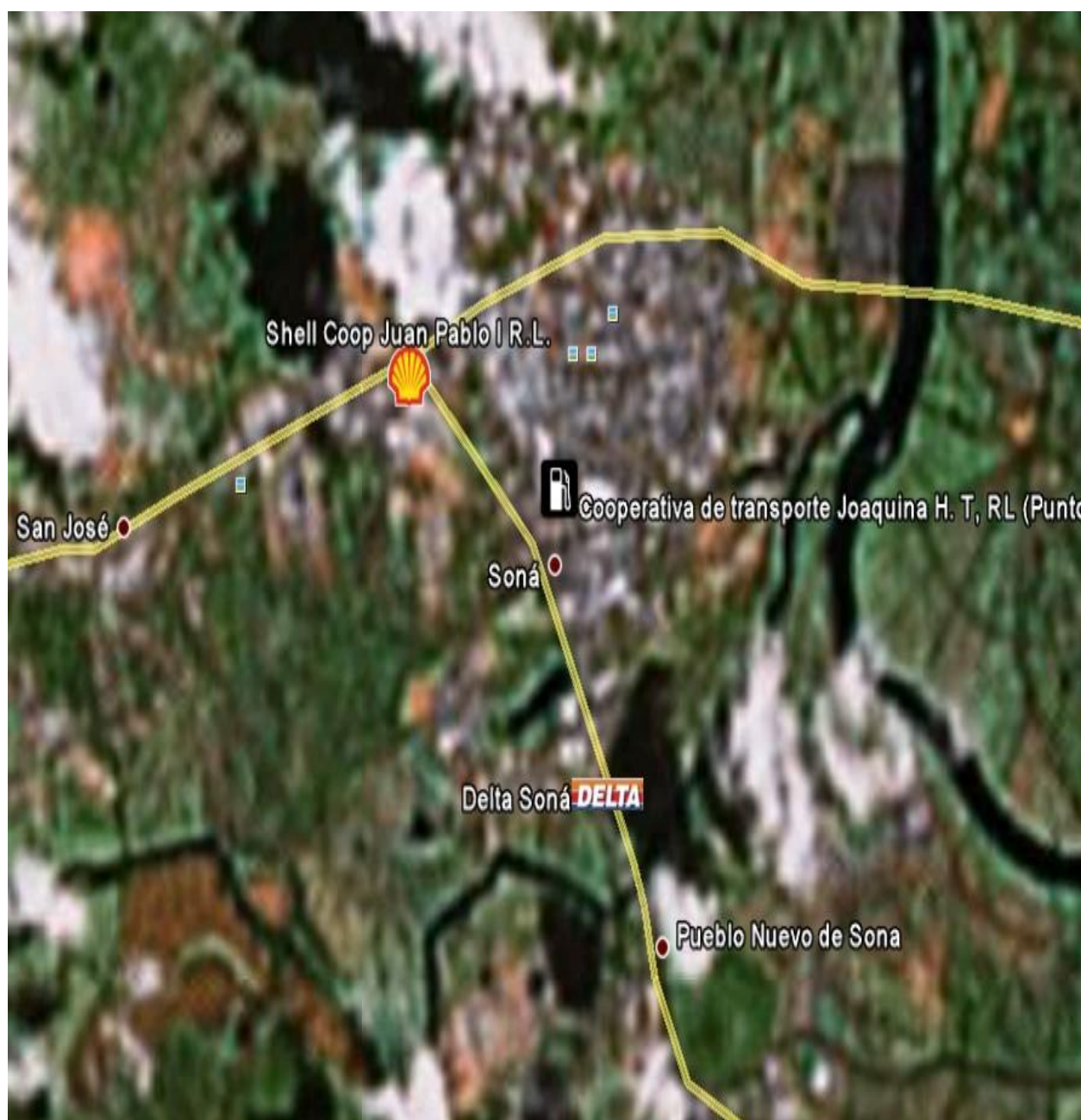
### IMAGEN N° 2 ESTACIONES DE OCÚ



Fuente: Google Earth, en función de coordenadas suministradas por los concentrados e información recolectada en campo por ACODECO.

En el área de Ocú se presenta la posibilidad que **DELTA** pudiera controlar los precios producto de la adquisición de la estación **SHELL** y, que el punto blanco existente sea abastecido por alguna de las empresas que están proponiendo la concentración. Estos temores se diluyen al determinar que la distancia que separa Ocú del área de Divisa, que está bajo el esquema de precios regulados, es de aproximadamente 16 kilómetros y que, adicionalmente se plasma, en actas de verificación que realiza **LA AUTORIDAD** a las estaciones de combustible, que los precios de esta área son menores a los precios regulados en Divisa, y de hecho incluso menores a los precios tope vigentes para la Ciudad de Panamá, lo que disuelve la posibilidad que se presenten problemas de competencia, lo que hace que esta área no necesite algún condicionamiento o alguna reflexión adicional por parte de **LA AUTORIDAD**.

### IMAGEN N° 3 ESTACIONES DE SONÁ



**Fuente:** Google Earth, en función de coordenadas suministradas por los concentrados e información recolectada en campo por ACODECO.

El área de Soná presenta condiciones similares a las encontradas en Metetí y Ocú, ya que existe la posibilidad que **DELTA** pueda controlar los precios producto de la concentración, si además abastece al punto blanco **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.** En correo electrónico recibido el día 7 de diciembre por parte de la firma

forense **ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, LA AUTORIDAD** adquiere conocimiento que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.** (punto blanco) es abastecida por **SHELL**, lo que produciría que **DELTA** controle todo el abastecimiento de combustible del área de Soná, aunado al hecho de que el área de influencia con precio tope más cercana es en la ciudad Santiago, que está aproximadamente a 40 Km de Soná. Esto haría costoso el desplazamiento de consumidores.

Ante la situación de una posibilidad clara, que **DELTA** pueda fijar precios excesivos se hace necesario establecer un condicionamiento a esta situación que permita diluir las posibilidades de fijación unilateral de precios por parte de **DELTA**.

Este condicionamiento se determinará en la Sección V, denominada “Calificación de la Concentración”.

### **1.5. Costos de Transporte.**

Esta sección evalúa si ante una variación del precio relativo vendido en la zona relevante, sería factible que una proporción suficiente de consumidores desplazara su consumo a productos vendidos en otras áreas.

En particular un consumidor puede tener acceso, sin incurrir en costos distintos a los incurridos habitualmente en términos de desplazamiento normal, a aquellas estaciones de servicio ubicadas en su ruta habitual. Ante una variación en los precios relativos, es de esperarse que los consumidores, dada las características propias de consumo, en el cual el consumidor puede utilizar el automóvil para desplazarse y a la vez para adquirir el producto “combustible” y que por lo general el consumidor adquiere combustible en cantidades suficientes para cubrir varias veces su ruta habitual, son elementos que le permiten al consumidor que ante la existencia de variaciones en los precios relativos en su ruta habitual, éste pueda considerar las áreas cercanas a su rutas normales de desplazamiento como áreas de zona relevante, básicamente porque el costo de desplazamiento para un automóvil es relativamente bajo en términos de la distancia que permite desplazarse. En otras palabras, un consumidor ante variaciones en los precios relativos de su zona habitual, no necesita incurrir en costos significativos para poder desplazarse a una ruta cercana, más cuando es algo que tendría que realizar ocasionalmente.

### **1.6. Identificación del Mercado Pertinente.**

Tomando en cuenta el proceso de identificación de productos, agentes económicos y áreas geográficas desarrollado en las secciones anteriores, se han identificado las dos dimensiones relevantes del mercado pertinente: mercado producto y mercado geográfico.



*En el caso del “mercado producto”, se identificó al Diesel bajo en azufre, la Gasolina sin plomo de 95 octanos, Gasolina sin plomo de 91 octanos, y el Kerosene como los productos de esta concentración.*

En la dimensión geográfica del mercado de importación de combustibles, se identificó que la importación de los productos es posible principalmente de las refinerías ubicadas en las áreas de los Estados Unidos y la República Bolivariana de Venezuela que produzcan los productos identificados antes, y que a la vez cumplan con las especificaciones establecidas en el país para estos productos. Esta situación no permite identificar claramente la dimensión geográfica de importación, pero sí permite estimar que hay una amplia variedad de alternativas para que los agentes económicos de la concentración puedan escoger. Dado que las importaciones se realizan para la comercialización en el territorio nacional, y que ésta sería el área donde la concentración pudiera tener algunos efectos anticompetitivos, ya que los efectos que pueda tener la concentración en las refinerías de la región exceden el interés y la facultad legal que tiene esta **AUTORIDAD**. Se define el mercado geográfico como la República de Panamá para el mercado de importación de los combustibles. En función de esto se establece que la definición de mercado pertinente para las importaciones de combustibles como: *“la importación a la República de Panamá de los combustibles diesel bajo en azufre, gasolina sin plomo de 95 octanos, gasolina sin plomo de 91 octanos y kerosene”*

En el caso de la comercialización mayorista tanto a las estaciones de venta al público como el sector industrial se logró identificar como el área de influencia a todo el Territorio Nacional. Esto permite definir al mercado pertinente mayorista (sector estaciones) como: *“el mercado de comercialización mayorista a las estaciones de venta al público en la República de Panamá de los productos diesel bajo en azufre, gasolina sin plomo de 95 octanos, gasolina sin plomo de 91 octanos y el kerosene”*

En cuanto a la comercialización mayorista sector industrial, se define el mercado pertinente como: *“el mercado de comercialización mayorista industrial en la República de Panamá de los productos diesel bajo en azufre, gasolina sin plomo de 95 octanos, gasolina sin plomo de 91 octanos y el kerosene”*.

Para la comercialización minorista se logró identificar la dimensión geográfica como todas aquellas localidades a lo largo y ancho de la República de Panamá en las cuales haya traslape de estaciones de venta al público de SHELL y DELTA. Esto permite definir el mercado pertinente de la comercialización minorista como: *“el mercado de la comercialización minorista en las estaciones de venta al público de los productos diesel bajo en azufre, gasolina sin plomo de 95 octanos, gasolina sin plomo de 91 octanos y kerosene en las localidades donde haya traslape de estaciones de venta al público de SHELL y DELTA en la República de Panamá”*

Hay que tener presente que aunque la dimensión geográfica del mercado pertinente de la comercialización minorista abarca todas las áreas que haya traslape entre estaciones SHELL y

DELTA en la República de Panamá, para efectos prácticos, solo se analizan aquellas localidades donde se cumplan algunos criterios establecidos previamente y de esta forma se evita incluir localidades que producto de esta concentración no necesitan algún condicionamiento o alguna reflexión adicional por parte de **LA AUTORIDAD**.

Una vez identificado el mercado pertinente, es necesario determinar todos aquellos agentes económicos que estén operando en el mercado pertinente al momento de la concentración (ver cuadro N° 12 en la siguiente página).

**CUADRO N° 12**

<b>AGENTES ECONOMICOS QUE OPERAN EN EL MERCADO PERTINENTE MINORISTA POR PROVINCIA. ( AÑO 2010)</b>							
<b>Provincia</b>	<b>DELTA</b>	<b>ESSO</b>	<b>SHELL</b>	<b>ACCEL/TERPEL</b>	<b>TEXACO</b>	<b>PUNTO BLANCO</b>	<b>TOTAL</b>
Bocas del Toro	2	0	1	1	1	2	7
Coclé	6	4	3	3	6	5	27
Colón	6	1	3	5	4	6	25
Chiriquí	19	2	18	18	5	16	78
Darién	0	0	0	0	0	1	1
Herrera	10	1	4	3	1	4	23
Los Santos	4	0	3	1	2	5	15
Panamá	62	33	33	28	36	27	219
Veraguas	6	2	5	1	4	5	23
<b>Total</b>	<b>115</b>	<b>43</b>	<b>70</b>	<b>60</b>	<b>59</b>	<b>71</b>	<b>418</b>

**Fuente:** ACODECO, sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía, cifras preliminares.

### **1.7. Efectos de la Concentración Económica en los Mercados Pertinente.**

En este punto se lleva a cabo un análisis de los mercados pertinente antes y después de la concentración económica entre **SHELL** y **DELTA**.

Los análisis de concentración del mercado, barreras a la entrada y dinámica de competencia, servirán de base para concluir si a raíz de la concentración económica se propicia una situación en la cual la entidad resultante de la concentración tendría la capacidad de imponer unilateralmente los precios y las condiciones de competencia en los mercados afectados por la misma, si la nueva conformación en los mercados incrementa el costo de acceso por parte de nuevos competidores, o si a partir de la concentración se crean condiciones favorables para la realización de prácticas monopolísticas.

### 1.7.1. Estimación del Grado de Concentración.

De acuerdo con la teoría económica tradicional<sup>37</sup>, la intensidad de la competencia en un mercado está directamente relacionada con el número de firmas que participan en el mercado y del grado de desigualdad entre ellas. La medición del tamaño relativo entre las empresas que participan en un mercado y la intensidad de la competencia que puede darse dentro del mismo, se realiza a través de indicadores llamados índices de concentración.

Un elevado grado de concentración en el mercado pertinente o un incremento significativo en el mismo como consecuencia de la concentración económica, no constituye por sí misma una justificación para que la concentración sea calificada como nociva para la competencia.

El grado de concentración se estima a partir del Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) y el Índice de Dominancia (ID). Si bien se calculan dos índices, se dará mayor atención al ID. El umbral de referencia para el ID es de 0.25. Si bajo las condiciones actuales del mercado o a causa de la concentración se excede este parámetro, esto será justificación suficiente para tener que verificar la existencia de las condiciones que podrían facilitar el ejercicio de poder de mercado por una o varias empresas.

Para estimar la concentración se realiza el cálculo de las participaciones de mercado de las empresas que conforman el mercado pertinente, éste análisis se inicia con el mercado pertinente minorista de comercialización, más adelante se desarrolla el análisis en el resto de los mercados pertinentes.

Los agentes económicos que participan en el mercado pertinente minorista han sido identificados previamente en el cuadro N° 10 de la sección anterior.

**CUADRO N° 13**

Índice HHI y ID para Diesel Bajo en Azufre (año 2010) antes de la concentración					
Agente Económico	Diesel Bajo en Azufre (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
Shell					
Delta					
Grupo AB					
Gasoil					
Texaco					
Esso					
Accel					
Totales	92,476,253	1.00	0.21	1.00	0.28
			<b>HHI=0.21</b>		<b>ID=0.28</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

Nota: Grupo AB y Gasoil son considerados puntos blancos.

<sup>37</sup> Basándose en el paradigma Estructura-Conducta-Desempeño (E-C-P), que no obstante, ha sido superado por enfoques más modernos que enfatizan el tema conductual antes que el estructural.

**CUADRO N° 14**

Índice HHI, ID para Diesel bajo en Azufre (año 2010) después de la concentración					
Agente Económico	Diesel Bajo en Azufre (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
Shell+Delta					
Grupo AB					
Gasoil					
Texaco					
Esso					
Accel					
Totales	92,476,253	1.00	0.29	1.00	0.40
			<b>HHI=0.29</b>		<b>ID=0.40</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

Nota: Grupo AB y Gasoil son considerados puntos blancos.

**CUADRO N° 15**

Índice HHI y ID para gasolina 95 (año 2010) antes de la concentración					
Agente Económico	Gasolina 95 octanos (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
Shell					
Delta					
Grupo AB					
Gasoil					
Texaco					
Esso					
Accel					
Totales	58,025,475	1.00	0.20	1.00	0.25
			<b>HHI=0.20</b>		<b>ID=0.25</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

Nota: Grupo AB y Gasoil son considerados puntos blancos.

**CUADRO N° 16**

Índice HHI y ID para gasolina 95 (año 2010) después de la concentración					
Agente Económico	Gasolina 95 octanos (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
Shell+Delta					
Grupo AB					
Gasoil					
Texaco					
Esso					
Accel					
Totales	58,025,475	1	0.33	1	0.62
			<b>HHI=0.33</b>		<b>ID=0.62</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

Nota: Grupo AB y Gasoil son considerados puntos blancos.

**CUADRO N° 17**

Índice HHI y ID para gasolina 91 (año 2010) antes de la concentración					
Agente Económico	Gasolina 91 octanos (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
Shell					
Delta					
Grupo AB					
Gasoil					
Texaco					
Esso					
Accel					
Totales	89,736,208	1	0.20	1.00	0.24
			<b>HHI=0.20</b>		<b>ID=0.24</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

Nota: Grupo AB y Gasoil son considerados puntos blancos.

**CUADRO N° 18**

Índice HHI y ID para gasolina 91 (año 2010) después de la concentración					
Agente Económico	Gasolina 91 octanos (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
Shell+Delta					
Grupo AB					
Gasoil					
Texaco					
Esso					
Accel					
Totales	89,736,208	1	0.30	1.00	0.53
			<b>HHI=0.30</b>		<b>ID=0.53</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

Nota: Grupo AB y Gasoil son considerados puntos blancos.

**CUADRO N° 19**

Índice HHI y ID para kerosene (año 2010) antes de la concentración					
Agente Económico	Kerosene (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
Shell					
Delta					
Grupo AB					
Gasoil					
Texaco					
Esso					
Accel					
Totales	1,480,250	1	0.927	1	0.998
			<b>HHI=0.927</b>		<b>ID=0.998</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

Nota: Grupo AB y Gasoil son considerados puntos blancos.

**CUADRO N° 20**

Índice HHI y ID para kerosene (año 2010) después de la concentración					
Agente Económico	Kerosene (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
Shell+Delta					
Grupo AB					
Gasoil					
Texaco					
Esso					
Accel					
Totales	1,480,250	1	0.927	1	0.9975
			<b>HHI=0.927</b>		<b>ID=0.997</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

Nota: Grupo AB y Gasoil son considerados puntos blancos.

**CUADRO N° 21**

ÍNDICES DE DOMINANCIA (ID), ÍNDICES HERFINDAHL HIRSCHMAN (HHI) EN LOS MERCADOS MAYORISTAS ANTES Y DESPUÉS DE LA CONCENTRACIÓN ENTRE DELTA Y SHELL				
Diesel Bajo en Azufre				
Situación	2010		2009	2008
	ID	HHI	ID	ID
Antes de Concentración	0.28	0.21	0.34	0
Después de Concentración	0.40	0.29		

<b>ÍNDICES DE DOMINANCIA (ID), ÍNDICES HERFINDAHL HIRSCHMAN (HHI) EN LOS MERCADOS MAYORISTAS ANTES Y DESPUÉS DE LA CONCENTRACIÓN ENTRE DELTA Y SHELL</b>				
<b>Gasolina sin Plomo de 95 octanos</b>				
Situación	2010		2009	2008
	ID	HHI	ID	ID
Antes de Concentración	0.25	0.20	0.26	0.26
Después de Concentración	0.62	0.33		
<b>Gasolina sin plomo de 91 octanos</b>				
Situación	2010		2009	2008
	ID	HHI	ID	ID
Antes de Concentración	0.24	0.20	0.24	0.23
Después de Concentración	0.53	0.30		
<b>Kerosene</b>				
Situación	2010		2009	2008
	ID	HHI	ID	ID
Antes de Concentración	0.998	0.927	0.999	0.31
Después de Concentración	0.997	0.927		

**Fuente:** ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

**Nota:** Se han incluido los Índices de Dominancia de los años 2009 y 2008, con el ánimo de observar cual era el estado del mercado en ese momento.

Después de realizar los cálculos correspondientes, se puede observar que bajo las condiciones actuales del mercado pertinente minorista, el Índice de Dominancia (ID) antes de la concentración, a excepción de la gasolina sin plomo de 91 octanos que presentaba un ID de 0.24; el resto mostraba valores superior al umbral de 0.25, esto es un indicativo que el mercado antes de la concentración, presentaba niveles altos según los valores referenciales establecidos por el índice de dominancia. Situación similar también se observa en los años 2009 y 2008 en los cuales según el ID el mercado mostraba niveles de concentración superiores al establecido de 0.25.

Posterior a la concentración, los índices de dominancia sobrepasan los umbrales establecidos en la Guía, lo que motiva a que nos adentremos a un análisis más profundo sobre la intensidad de la competencia en el mercado y que ésta no vaya a ser lesionada producto de la concentración económica. Este análisis se realiza en las secciones siguientes.

Llama la atención el índice de concentración del kerosene, el cual muestra niveles cercanos a uno, esto estaría indicando un mercado totalmente concentrado, pero en todo caso es producto de las ventas de ACCEL, no propiamente de DELTA o SHELL, se intentó verificar la información con la SNE pero no fue posible.

## 1.8 Comercialización Mayorista (Sector Estaciones de Combustible).

En este punto inicialmente se identifican aquellos agentes económicos que comercializan al menos uno de los productos analizados en el mercado mayorista (estaciones de combustible), posteriormente se realizan los cálculos correspondientes para cada uno de los productos analizados, tanto antes como después de la concentración. Estas acciones permiten determinar los índices de concentración (ID y HHI) en ambos escenarios y poder ver cuál era el estado del mercado antes de la concentración y como pudiera quedar después de la operación.

**CUADRO N° 22**

<b>AGENTES ECONÓMICOS QUE PARTICIPAN EN LA COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA</b>
TEXACO
SHELL
PETROTERMINAL DE PANAMÁ
PETROLEOS DELTA
GRUPO AB
GLENCORE LTD
GASOIL
BAHÍA LAS MINAS
ESSO
ACCEL

**Fuente:** ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

**CUADRO N° 23**

<b>ÍNDICE HHI Y ID PARA DIESEL BAJO EN AZUFRE (2010) ANTES DE LA CONCENTRACIÓN</b>					
<b>Agente Económico</b>	<b>Diesel Bajo en Azufre (gl)</b>	<b>Q</b>	<b>Q<sup>2</sup></b>	<b>H</b>	<b>H<sup>2</sup></b>
TEXACO					
SHELL					
PETROTERMINAL DE PANAMÁ					
PETROLEOS DELTA					
GRUPO AB					
GLENCORE LTD					
GASOIL					
BAHÍA LAS MINAS					
ESSO					
ACCEL					
Totales	200,835,644	1.00	0.24	1.00	0.32
			<b>HHI=0.24</b>		<b>ID =0.32</b>

**Fuente:** ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

**CUADRO N° 24**

ÍNDICE HHI Y ID PARA DIESEL BAJO EN AZUFRE (2010) DESPUÉS DE LA CONCENTRACIÓN					
Agente Económico	Diesel Bajo en Azufre (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
TEXACO					
SHELL+DELTA					
PETROTERMINAL DE PANAMÁ					
GRUPO AB					
GLENCORE LTD					
GASOIL					
BAHÍA LAS MINAS					
ESSO					
ACCEL					
Totales	200,835,644	1.00	0.29	1.00	0.40
			<b>HHI=0.29</b>		<b>ID=0.40</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

**CUADRO N° 25**

ÍNDICE HHI Y ID PARA GASOLINA SIN PLOMO DE 95 OCTANOS (2010) ANTES DE LA CONCENTRACIÓN					
Agente Económico	Gasolina 95 (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
TEXACO					
SHELL					
PETROTERMINAL DE PANAMÁ					
PETROLEOS DELTA					
GRUPO AB					
GLENCORE LTD					
GASOIL					
BAHÍA LAS MINAS					
ESSO					
ACCEL					
Totales	60,315,352	1.00	0.21	1.00	0.26
			<b>HHI=0.21</b>		<b>ID=0.26</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

**CUADRO N° 26**

ÍNDICE HHI Y ID PARA GASOLINA SIN PLOMO DE 95 OCTANOS (2010) DESPUÉS DE LA CONCENTRACIÓN					
Agente Económico	Gasolina 95 (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
TEXACO					
SHELL+DELTA					
PETROTERMINAL DE PANAMÁ					
GRUPO AB					
GLENCORE LTD					
GASOIL					
BAHÍA LAS MINAS					
ESSO					
ACCEL					
Totales	60,315,352	1	0.34	1.00	0.64
			<b>HHI= 0.34</b>		<b>ID=0.64</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.



**CUADRO N° 27**

ÍNDICE HHI Y ID PARA GASOLINA SIN PLOMO DE 91 OCTANOS (2010) ANTES DE LA CONCENTRACIÓN					
Agente Económico	Gasolina 91 (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
TEXACO					
SHELL					
PETROTERMINAL DE PANAMÁ					
PETROLEOS DELTA					
GRUPO AB					
GLENCORE LTD					
GASOIL					
BAHÍA LAS MINAS					
ESSO					
ACCEL					
Totales	95,749,197	1	0.20	1	0.24
			<b>HHI=0.20</b>		<b>ID=0.24</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

**CUADRO N° 28**

ÍNDICE HHI Y ID PARA GASOLINA SIN PLOMO DE 91 OCTANOS (2010) DESPUÉS DE LA CONCENTRACIÓN					
Agente Económico	Gasolina 91 (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
TEXACO					
SHELL+DELTA					
PETROTERMINAL DE PANAMÁ					
GRUPO AB					
GLENCORE LTD					
GASOIL					
BAHÍA LAS MINAS					
ESSO					
ACCEL					
Totales	95,749,197	1	0.30	1	0.54
			<b>HHI=0.30</b>		<b>ID=0.54</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

**CUADRO N° 29**

ÍNDICE HHI Y ID PARA KEROSENE (2010) ANTES DE LA CONCENTRACIÓN					
Agente Económico	Kerosene (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
TEXACO					
SHELL					
PETROTERMINAL DE PANAMÁ					
PETROLEOS DELTA					
GRUPO AB					
GLENCORE LTD					
GASOIL					
BAHÍA LAS MINAS					
ESSO					
ACCEL					
Totales	1,783,050	1	0.67	1	0.932
			<b>HHI=0.67</b>		<b>ID=0.932</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

CUADRO N° 30

ÍNDICE HHI Y ID PARA KEROSENE (2010) DESPUÉS DE LA CONCENTRACIÓN					
Agente Económico	Kerosene (gl)	Q	Q <sup>2</sup>	H	H <sup>2</sup>
TEXACO					
SHELL+DELTA					
PETROTERMINAL DE PANAMÁ					
GRUPO AB					
GLENCORE LTD					
GASOIL					
BAHÍA LAS MINAS					
ESSO					
ACCEL					
Totales	1,783,050	1	0.67	1.00	0.928
			<b>HHI=0.67</b>		<b>ID=0.928</b>

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

Los ID en el mercado mayorista (sector estaciones de combustibles) muestran en cada uno de los productos valores superiores al límite de 0.25 establecido por la teoría económica, antes y después de la concentración; a excepción de la gasolina sin plomo de 91 octanos que muestra un valor de 0.24 antes de la concentración (ver cuadro N° 31).

CUADRO N° 31

ÍNDICES DE DOMINANCIA (ID), ÍNDICES HERFINDAHL HIRSCHMAN (HHI) EN LOS MERCADOS MAYORISTAS ANTES Y DESPUÉS DE LA CONCENTRACIÓN ENTRE DELTA Y SHELL				
<b>Diesel Bajo en Azufre</b>				
Situación	2010		2009	2008
	ID	HHI	ID	ID
Antes de Concentración	0.32	0.24	0.36	0
Después de Concentración	0.40	0.29		
<b>Gasolina sin Plomo de 95 octanos</b>				
Situación	2010		2009	2008
	ID	HHI	ID	ID
Antes de Concentración	0.26	0.21	0.27	0.27
Después de Concentración	0.64	0.34		
<b>Gasolina sin plomo de 91 octanos</b>				
Situación	2010		2009	2008
	ID	HHI	ID	ID
Antes de Concentración	0.24	0.20	0.25	0.25
Después de Concentración	0.54	0.30		
<b>Kerosene</b>				
Situación	2010		2009	2008
	ID	HHI	ID	ID
Antes de Concentración	0.932	0.67	0.49	0.56
Después de Concentración	0.928	0.67		

Fuente: ACODECO sobre la base de información suministrada por la Secretaría Nacional de Energía.

### **1.9 Comercialización Mayorista (Sector Industrial).**

En este punto se analiza el mercado mayorista (industrial). Inicialmente se identifican los agentes económicos que participan del mismo y posteriormente se realizan los cálculos correspondientes que permiten tener una visión de cuál es el estado del mercado antes y después de la concentración.

Este análisis será desarrollado diferente a la forma que se han desarrollado los análisis en el mercado minorista de las estaciones de combustible y el mercado mayorista de venta a las estaciones de combustible, en los cuales se calcularon los índices HHI, ID con datos de mercado hasta septiembre de 2010. En este caso no es posible realizar estos cálculos de manera objetiva, básicamente porque la información que se pudo obtener no contempla separación de volúmenes de comercialización para cada uno de los agentes, sólo presenta separación de volúmenes para los concentrados y el resto los incluye como uno solo.

Adicionalmente los volúmenes por producto están combinados en un solo tipo de Gasolina y un solo tipo de Diesel, no hay datos del combustible Keroseno y la información es del año 2009. En todo caso, se procede a realizar un cálculo que permite tener una visión de la participación de mercado de los agentes económicos concentrados respecto al resto y de alguna manera se puede tener una visión de cual es el estado del mercado antes de la concentración y una visión de como pudiera quedar después de ella.

**CUADRO N° 32**

<b>AGENTES ECONÓMICOS QUE PARTICIPAN EN LA COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA (SECTOR INDUSTRIAL)</b>	
DELTA	
SHELL	
ESSO	
TEXACO	
ACCEL/TERPEL	

**Fuente:** ACODECO sobre la base de información suministrada por los concentrados al momento de solicitar el análisis de verificación previa.

**CUADRO N° 33**

<b>AGENTES ECONÓMICOS QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO MAYORISTA INDUSTRIAL – 2009 (ANTES DE LA CONCENTRACIÓN)</b>				
Agentes Económicos	GASOLINA		DIESEL	
	Ventas (gl)	% de participación	Ventas (gl)	% de participación
DELTA	■	■	■	■
SHELL	■	■	■	■
OTRAS	■	■	■	■
<b>TOTAL</b>	7,696,019	100.00%	94,803,638	100.00%

**Fuente:** ACODECO sobre la base de información suministrada por los concentrados al momento de solicitar el análisis de verificación previa.

**CUADRO N° 34**

<b>AGENTES ECONÓMICOS QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO MAYORISTA INDUSTRIAL – 2009 (DESPUÉS DE LA CONCENTRACIÓN)</b>				
Agentes Económicos	GASOLINA		DIESEL	
	Ventas (gl)	% de participación	Ventas (gl)	% de participación
DELTA + SHELL	██████	██████	██████	██████
OTRAS	██████	██████	██████	██████
TOTAL	7,696,019	100.00%	94,803,638	100.00%

**Fuente:** ACODECO sobre la base de información suministrada por los concentrados al momento de solicitar el análisis de verificación previa

Según los datos del año 2009 la participación de Delta en las ventas al sector industrial fueron de 28.21% en gasolina y de 35.78% en Diesel. En el caso de Shell las participaciones de venta al sector industrial fueron de 40.19% para la gasolina y de 10.12% par el diesel, antes de la concentración.

Utilizando como referencia el año 2009, luego de la concentración Delta quedaría con alrededor 68.41% del total de las ventas de gasolina en el mercado industrial y alrededor de 45.90% de las ventas de diesel.

Esta situación estaría indicando que Delta quedaría con una participación de prácticamente 2/3 del mercado, lo que estaría indicando que los competidores sólo tendrían participación de 1/3. Esta situación pudiera permitirle libertad de movimiento, una de las condiciones que permite fijar precios de manera unilateral. Igualmente, en el caso del Diesel la participación de mercado estaría cercana al 50%, lo cual es sumamente alto y le pudiera dar libertad de poder fijar precios de manera unilateral.

Esta situación que presenta el sector industrial, con la probabilidad de un alto poder de mercado por parte de Delta, hace necesario un análisis más profundo sobre la intensidad real de la competencia y las condiciones particulares en las cuales se desarrolla este mercado.

**1.10 Condiciones de Entrada al Mercado.**

Cuando un mercado se encuentra concentrado, la posibilidad de competencia que se realice en el mismo estará determinada por la probabilidad de entrada de nuevos competidores. En ese sentido, un mercado concentrado, con bajas barreras a la entrada de nuevos competidores, estará sometido a la posibilidad de que exista rivalidad por parte de nuevos entrantes al mercado.

En esta sección se analizan cuáles pudieran ser los efectos de la concentración sobre las condiciones de entrada al mercado estudiado. De esta manera, se podrán verificar dos cosas: primero, si es posible que entren nuevos competidores al mercado pertinente y segundo, qué tan fácil sería su entrada. A continuación se analizan los factores que en todo caso pudieran restringir la entrada de nuevos competidores al mercado.

### ***1.10.1. La Existencia de Capacidad Ociosa.***

Dado que los productos en cuestión son bienes cuya comercialización es determinada por la demanda (número de consumidores) y no por las empresas y, además, el precio de venta de estos productos por parte de los agentes económicos está sujeto a variaciones de precios cada 14 días, no es una posibilidad razonable, que las empresas opten por adquirir inventarios excesivos para comercializar en exceso (bajando los precios por ejemplo, para incrementar la demanda) como medida retaliativa ante la entrada de un competidor, ya que esto implicaría riesgos altos que pudieran generar pérdidas importantes (el precio de paridad de importación pudiera disminuir en el siguiente período de 14 días, haciendo que los nuevos inventarios se adquirieran a menor precio por ejemplo). Dada esta probabilidad de variación de precios cada 14 días, no sería razonable tener inventarios excesivos para poder contrarrestar la entrada de un competidor, ya que se estaría incurriendo en riesgo de que el precio disminuya en el siguiente periodo de 14 días y el competidor que se le quiera aplicar la medida retaliativa pueda adquirir inventarios a menores precios, y por ende contrarrestar la estrategia de exceso de inventarios del agente económico con exceso de capacidad ociosa. En otras palabras, la capacidad ociosa (en términos de almacenamiento de inventario) que pueda tener algún agente económico, no puede ser vista como barrera de entrada efectiva.

### ***1.10.2 Limitaciones de Acceso a Factores de Producción.***

Actualmente, ninguno de los participantes del mercado pertinente controla unilateralmente el acceso a los factores de producción de la industria. Ninguno de estos agentes económicos tiene acceso exclusivo ni privilegiado a mano de obra especializada, recursos de capital, ni tecnología. Adicionalmente los precios de paridad y los precios topes (en algunas localidades del país) están regulados y sufren revisiones cada 15 días, lo que dificulta el control de algún agente económico a este factor de producción. En función de lo anterior, es posible establecer que las condiciones de acceso a los factores de producción, no se ven afectados de forma negativa a causa de la concentración económica, mucho menos convertirse en una barrera a la entrada de nuevos competidores.

### ***1.10.3 Magnitud de los Costos Hundidos.***

El análisis de los costos hundidos contempla aquellos costos que no pueden ser recuperados una vez la empresa decida salir del mercado. En el caso de la importación y comercialización de combustibles, se demanda una serie de costos en infraestructura sobre todo en lo que respecta a tanques de almacenamiento, que resultan importantes; y que una vez realizadas las inversiones en la construcción de los mismos, la posibilidad de ser utilizados en otras actividades es muy limitada, existiendo alguna posibilidad de alquiler para actividades similares al almacenamiento de combustibles, esta situación hace que se considere buena parte de la inversión como costos hundidos ya que las posibilidades de uso de este tipo de infraestructura es muy limitada, convirtiéndose en una barrera a la entrada de nuevos competidores.

Otro aspecto a tener presente es todo lo relacionado a la publicidad. Si bien es cierto los productos analizados (Diesel bajo en azufre, gasolinas sin plomo de 95 y 91 octanos y Kerosene) técnicamente cada uno de ellos tiene que cumplir una serie de características establecidas por norma y por la marca de comercialización de cada cual, no es un elemento que pueda diferenciar técnicamente el uso que se le dé a cada producto; en la mente de muchos consumidores se ha establecido que la marca de “x” o “y” producto es mejor que el resto, cuando técnicamente están en capacidad de cumplir la misma función. Esta situación hace que se deba invertir grandes sumas en publicidad<sup>38</sup> para crear diferencias de marcas, y que una vez se decida salir del mercado, no sea posible recuperar.

En el caso del mercado minorista, las posibilidades que ofrece la industria para la comercialización a través de diferentes tipos de contratos hacen que los costos que pudieran ser considerados como hundidos, puedan ser compartidos. Dada esta situación, los agentes económicos que participan en la actividad minorista tienen alternativas de cómo afrontar estos costos, tomando en cuenta que será una decisión del agente económico, el que es quien tiene la posibilidad de decidir si quiere tener costos hundidos importantes o no, y no es propiamente la actividad la que establece los mismos, lo que permite considerar que la existencia de costos hundidos en el mercado minorista de comercialización no es algo que pueda afectar la entrada de nuevos competidores.

### **1.11. Barreras Legales o Regulatorias.**

Las barreras legales y/o regulatorias son exigencias creadas por el gobierno para la instalación y explotación de algunas actividades económicas, y pueden representar en la práctica un incremento en los costos hundidos, cuando no pueden ser traspasadas, o pueden simplemente excluir la posibilidad de entrada de agentes económicos a un mercado.

El Decreto de Gabinete 36 y el Decreto de Gabinete N° 25 del 29 de septiembre de 2008 que modifica artículos del Decreto de Gabinete 36, y todos los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPANIT; establecen las reglas para todo el que desee incursionar en la comercialización de combustibles en el territorio nacional. En términos generales, estas normas no debieran ser vistas como un obstáculo para la entrada de nuevos competidores, ya que en este tipo de actividad es normal que se reglamente y se establezcan algunas condiciones específicas, básicamente por lo sensitiva que pueda representar la actividad en términos ambientales sino se toman las provisiones adecuadas, aunado al tema de seguridad energética que requiere el país, que de alguna manera se asegura a través de normas que regulen la actividad. En este caso por ejemplo el Estado establece que para ejercer la actividad de Importador-Distribuidor de derivados del petróleo para el mercado domestico es necesaria una póliza de B/. 350,000 contra

---

<sup>38</sup> Regularmente se observa en los diferentes medios de comunicación social cómo los agentes económicos que participan en éste mercado ofrecen toda clase de incentivos (autos, viajes, combustible, etc.), tratando de atraer consumidores y de ésta forma incrementar la demanda, igualmente se observan campañas informando las características y bondades de los productos y los resultados que se pueden lograr consumiendo los mismos.

derrames y una póliza de B/. 350,000 contra incendios, lo que hace que sólo en el cumplimiento de estos requisitos se deba destinar B/. 700.000. En caso de la actividad de subdistribuidor de derivados del petróleo para el mercado doméstico la póliza contra derrames sea de B/. 100.000 y la de incendio de B/. 150.000 lo que hace que se deba considerar un total de B/. 250.000 sólo en los renglones de seguros.

### **1.12 El Costo de Instalarse como Proveedor.**

En este punto, se analiza la estructura del canal de distribución, así como las estrategias seguidas por los distintos participantes en el mercado. En el caso del mercado de importación de combustibles el canal de distribución más utilizado es el centro de almacenamiento de Bahía Las Minas en la provincia de Colón básicamente por la capacidad de almacenamiento que cuenta, aunque hay capacidad de almacenamiento en PIMSA (Parque Industrial Metropolitano, hoy Petroamérica Terminal, S. A), pero en menor cuantía. En el caso de Bahía Las Minas se cuenta con condiciones adecuadas para que los barcos puedan descargar y almacenar las importaciones realizadas, esto hace que las condiciones en las cuales tengan que abastecerse los agentes económicos que operan en el mercado mayorista sean muy similares para todos. Existe la posibilidad que los agentes económicos realicen la importación directa de los productos y sólo alquilen el almacenamiento del mismo, al igual que la posibilidad de comprar el producto al operador de los tanques de almacenamiento.

En cuanto a los canales de distribución, son los propios de la industria en la cual a través de carros cisternas se distribuyen los productos, tanto a las estaciones de venta al público como lo centros de almacenamiento de menor cuantía, que tienen algunos agentes económicos. Estos carros cisternas tienen que reunir una serie de condiciones de seguridad, al igual que un entrenamiento especial las personas que los operan. Si bien es cierto, son condiciones diferentes a otros canales de distribución, no es nada ajeno a lo necesario para este tipo de actividad.

En cuanto a la fidelidad de las marcas resultante de la operación, es importante destacar que la marca **SHELL** cuenta con un mayor tiempo en el mercado que Delta. Esta última ingresó al mercado panameño en 1983, al adquirir los activos de la compañía Gulf Petroleum en Panamá, pero para ese entonces ya Shell tenía tiempo de estar operando en Panamá, este elemento de antigüedad en el mercado pudiera suponer que SHELL es una marca de mayor tradición en el país que DELTA. Lo que hace suponer que al desaparecer una marca de mayor tradición, absorbida por una con menos tiempo en el mercado, hace que a la entrada de nuevos competidores, estos tengan que competir con un actor menos, que ha estado presente físicamente y mentalmente en los consumidores por más tiempo.

Otro aspecto que pudiera estar relacionado a la fidelidad, es lo referente al poco desarrollo de puntos blancos, puede estar ocurriendo que los consumidores muestren una preferencia mayor por las marcas de mayor tiempo en el mercado, lo que hace que a la hora de valorar la inversión

en un punto blanco por algún agente económico interesado, se refleje ésta situación, lo que pudiera estar afectando las decisiones de inversión.

### **1.13 Grado de Integración en la Cadena de Comercialización.**

El grado de integración que tenga la cadena de comercialización se puede considerar una barrera a la entrada, en la medida que aumente los costos de entrada de competidores potenciales. Estos costos aumentan a medida que la única opción de entrada involucre inversiones en etapas de la cadena productiva distintas de la que pretende operar el entrante potencial.

En la actividad de comercialización de combustibles es una acción natural que se desarrollen relaciones contractuales, de exclusividad y de fidelidad que de alguna manera disminuyen riesgos y dan estabilidad a las relaciones comerciales. El hecho que ésta sea una actividad donde los precios fluctúan constantemente y que Panamá no sea un productor, sino un importador de combustibles, aunado a que el mercado está abierto a la entrada de competidores, hace que acciones como la expansión de las ventas de las empresas establecidas, en reacción a las entrantes con el ánimo de afectar su entrada, no sea algo fácil de controlar, ya que el insumo principal en la comercialización (Petróleo) está regido por los precios internacionales que escapan al control de las empresas que operan en el mercado nacional. Esta situación hace que el grado de integración de la cadena de comercialización (normal en este tipo de actividad), sea un obstáculo que no sea superable por nuevos entrantes al mercado.

Luego de evaluar las condiciones de entrada a los mercados estudiados, no se percibe que existan sustanciales barreras de entrada, distintas a las naturales o inherentes para este tipo de actividad, en la cual es necesario realizar inversiones económicas significativas, lo que hace que la actividad no esté disponible para agentes económicos con poco capital de inversión. Si bien es cierto, la necesidad de importantes sumas de capital disminuye la oportunidad de nuevos actores, y se convierte en una barrera a la entrada, no es una condición que se esté generando producto de la concentración sometida a análisis, sino que es una condición inherente a este tipo de negocio.

### **1.14 Condiciones de Rivalidad.**

En esta sección del estudio se analizará el comportamiento y las estrategias de los participantes actuales del mercado pertinente, en términos de rivalidad efectiva o la capacidad de los participantes de reaccionar ante ciertas situaciones para mantener sus participaciones de mercado. De esta manera, se logrará aproximar aún más, las condiciones reales del mercado y se podrá verificar con mayor certeza si la concentración económica conforma una situación de poder sustancial peligrosa para el mercado, o si se conforman las condiciones para la realización de prácticas colusorias o conductas exclusionarias.



#### ***1.14.1 Análisis de la Probabilidad de Ejercicio Individual y Colectivo de Poder de Mercado.***

El poder de mercado o poder sustancial de la empresa concentrada tendrá menor probabilidad de ser ejercido si la rivalidad entre esta empresa y sus competidores es “efectiva”. La rivalidad es efectiva cuando los competidores son económicamente capaces de sostener conductas agresivas para mantener o aumentar sus participaciones en el mercado. Es posible identificar por lo menos tres situaciones en que la rivalidad no es efectiva.

#### ***1.14.2 En Ausencia de Proveedores Alternativos.***

En el caso del mercado de importación se estableció la existencia de una reglamentación que establece la utilización de los precios de la Costa del Golfo de México para el cálculo de los precios de paridad, igualmente se mencionó que los agentes económicos están en libertad de importar los productos de aquellos lugares que cumplan con las condiciones que deben tener los mismos según las normas panameñas y los agentes económicos importadores consideren que pueden conseguir las mejores condiciones económicas. Dado este escenario, no es posible establecer que haya ausencia de proveedores alternativos, sino todo lo contrario, existe una gran cantidad de alternativas donde adquirir productos para importar.

Para el mercado mayorista se estableció la existencia de proveedores alternativos sobre todo para los puntos blancos, ya que el resto de los competidores tienen su propia cadena de distribución producto de la integración vertical que tienen desde la importación hasta la venta final a los consumidores, a través de los diferentes tipos de contratos que se mantienen con las estaciones de venta al público.

El mercado minorista se estableció que contempla todas aquellas localidades donde haya traslape entre DELTA y SHELL a lo largo y ancho del país, se logró establecer que de todas las áreas de traslape la única que presenta ausencia de proveedores alternativos producto de la concentración es el área de Soná.

#### ***1.14.3 En Mercados sin Productos Sustitutos.***

Esta sección contempla la probabilidad que el poder de mercado sea ejercido unilateralmente por la empresa concentrada aumente a medida en que una parte significativa de sus consumidores no pueda desviar sus compras hacia proveedores de productos sustitutos. En esta concentración dada las características propias de cada uno de los productos que forman parte de la misma, en la cual cada uno de los agentes económicos que participa del mercado ofrece sustitutos perfectos uno de los otros, no cabe la posibilidad que ante un ejercicio unilateral de la empresa concentrada, los consumidores no puedan desviar su consumo hacia otros competidores ya que los productos que estos ofrecen son sustitutos perfectos de los ofrecidos por el concentrado.

#### ***1.14.4 En Casos de Verticalización.***

La probabilidad que el poder de mercado sea ejercido unilateralmente por la empresa concentrada aumenta a medida que la concentración posibilite el aumento del costo de los rivales, el cierre del acceso a los competidores a un importante insumo de producción/comercialización y la reducción artificial de los precios de los rivales.

En este caso, la concentración se está desarrollando en mercados en los cuales los competidores están integrados verticalmente en la cadena de comercialización, esta situación hace que el agente concentrado producto de la concentración no pueda ejercer algún control en las fuentes de abastecimiento o en los canales de distribución, ya que en el caso de las fuentes de abastecimiento están no son controladas por el concentrado y en el caso de canales de distribución tampoco hay posibilidades de control, ya que los agentes económicos que participan en este mercado pueden tener su propio canal de distribución, (en estos mercados el principal canal de distribución lo representa el medio de transporte físico de los productos), y en caso de no contar con su propio canal, hay una cantidad importante de agentes económicos dedicados a la actividad de transporte de combustibles que pueden ser contratados fácilmente. Esto permite concluir, que la verticalización no debe ser un obstáculo para el ingreso de nuevos competidores

#### **1.15 Probabilidad de realización de prácticas colusorias.**

Este aspecto analiza la posibilidad de acuerdos entre competidores que pudieran impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado. La probabilidad de que agentes económicos puedan alcanzar acuerdos para falsear la competencia, aumenta en la medida que haya una disminución de participantes en el mercado, pero esta condición por sí sola no es una garantía de que esto pueda ocurrir, es necesaria la existencia de condiciones que puedan favorecer la sostenibilidad de tales acciones. La disponibilidad de acceso a las prácticas comerciales de los competidores característicos de estos mercados a través de información accesible (precios, por ejemplo) vuelven menos viable la realización de acciones que se desvíen de los acuerdos alcanzados, lo que facilita el control y por ende el acuerdo colusorio. Si bien es cierto estos mercados presentan algunas condiciones favorables para la realización de prácticas colusorias, no es menos cierto, que la ausencia de control en los canales de distribución, el acceso a fuentes de abastecimiento de manera abierta y la experiencia adquirida a través de los procesos legales interpuestos por ésta Autoridad ante los tribunales, por conductas contrarias a las normas de competencia, debieran influir de alguna manera en la posibilidad de realización de prácticas colusorias.

### **V. BENEFICIOS ECONÓMICOS.**

De conformidad con La Guía, cuando una operación de concentración económica genere una estructura de mercado en la que prevalezca un alto grado de poder sustancial de mercado o se facilite la realización de prácticas monopolísticas, se hace necesario analizar y determinar si la

concentración económica cumple con alguna de las presunciones del artículo 27 de la Ley 45 antes citada.

Es en este sentido, que de la concentración económica entre **SHELL** y **DELTA** se puede colegir, que una vez llevada a cabo la misma, **DELTA** tendrá un alto grado de poder sustancial en el mercado de ventas de combustibles a nivel nacional y, además, **DELTA** en la ciudad de Soná, Provincia de Veraguas, tendrá control de las tres (3) estaciones de combustible que operan en dicha región que son: la Cooperativa Juan Pablo I R.L (**SHELL**); Estación Soná (**DELTA**); y la Cooperativa de Transporte Joaquina H de Torrijos (Punto Blanco) abastecido actualmente por **SHELL**.

Ahora bien, en la solicitud de verificación previa, la firma forense **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE** sustenta que la operación produce beneficios económicos y manifiesta que **DELTA** (empresa nacional, relativamente pequeña) pasará a tener una mayor participación del mercado por razón de la concentración y lograr las eficiencias que se derivan, podrá mejorar su condición competitiva con respecto a las empresas multinacionales en el mercado, mejorándose a su vez las condiciones de competencia en el país. Aunado a que el mercado de distribución mayorista continúa regulado bajo el esquema del “precio de paridad” que es el precio máximo al que las empresas importadoras-distribuidoras pueden importar los productos de las zonas libres de combustible.

Igualmente manifiestan que esta concentración tiene implicaciones beneficiosas sobre la eficiencia económica y la competencia, ya que va a permitir que **DELTA** incremente su volumen de ventas, alcance economías de escala y mejore sus condiciones para negociar precios de combustible en los mercados internacionales basado en un mayor volumen de compra, lo que mejorará su capacidad de competir con el resto de las empresas, que siendo parte de corporaciones multinacionales tienen acceso a precios de combustible más bajos en mercados internacionales, debido al volumen que compran como corporación. Esta operación tendrá efectos positivos sobre la economía nacional en la medida que reducirá los flujos de divisas hacia el extranjero con su correspondiente efecto multiplicador sobre el Producto Interno Bruto y los empleos.

Invocan también que los mercados pertinentes objeto del presente análisis, operan ya sea de forma directa o indirecta en base a precios topes regulados, como se evidencia con el precio de paridad de importación y el precio máximo para la venta al por menor, lo que elimina la posibilidad de que alguna empresa, antes o después de la concentración, tenga la capacidad de elevar de forma unilateral los precios.

Esta **AUTORIDAD** considera que las eficiencias argumentadas por **LOS AGENTES ECONÓMICOS** no han sido sustentadas en los documentos presentados para verificación previa, por lo que **LA AUTORIDAD** no entrará analizar las mismas. En este punto vale señalar,

que la posibilidad de que **DELTA** se convierta en un nuevo importador, es una acción que **LA AUTORIDAD** avala y considera que debe ser promovida.

## **VI. ACUERDO DE NO COMPETENCIA.**

La presente concentración económica no contempla en su Acuerdo de Adquisición de Activos, cláusulas de no competencia, dado que **SHELL** cesa definitivamente operaciones de abastecimiento de combustible en la República de Panamá. El comprador (**DELTA**) recibe con esta transacción, valor adicional a su vasta experiencia y participación en el mercado pertinente, sin que en contraprestación se establezcan limitaciones a la posibilidad del vendedor de reingresar al mercado nuevamente.

## **VII. CALIFICACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

Todos los elementos que se han analizado a lo largo de esta Resolución, permiten calificar a la concentración económica entre **SHELL** (vendedor), **DELTA** (comprador operador) y **PETRODELTA** (comprador inmobiliario) como una operación que a corto plazo no disminuye, restringe, daña o impide, de manera irrazonable, la libre competencia económica y la libre concurrencia en los cuatro mercados ya definidos que son:

*“La importación a la República de Panamá de los combustibles diesel bajo en azufre, gasolina sin plomo de 95 octanos, gasolina sin plomo de 91 octanos y kerosene”*

*“El mercado de comercialización mayorista industrial en la República de Panamá de los productos diesel bajo en azufre, gasolina sin plomo de 95 octanos, gasolina sin plomo de 91 octanos y el kerosene”.*

*“El mercado de comercialización mayorista a las estaciones de venta al público en la República de Panamá de los productos diesel bajo en azufre, gasolina sin plomo de 95 octanos, gasolina sin plomo de 91 octanos y el kerosene”.*

*“El mercado de la comercialización minorista en las estaciones de venta al público de los productos diesel bajo en azufre, gasolina sin plomo de 95 octanos, gasolina sin plomo de 91 octanos y kerosene en las localidades donde haya traslape de estaciones de venta al público de **SHELL** y **DELTA** en la República de Panamá”*

No obstante lo anterior, cabe señalar que a nivel nacional, la única región en donde se ha detectado una posibilidad indicadora de concreción de conductas anticompetitivas o de abuso en perjuicio de los consumidores del poder sustancial que adquieren producto de la concentración es en la Ciudad de Soná, Provincia de Veraguas, en la que operan actualmente la Cooperativa Juan

Pablo I R.L (**SHELL**); Estación Soná (**DELTA**); y la Cooperativa de Transporte Joaquina H de Torrijos (Punto Blanco).

En este sentido se remitió la Nota N° DNLC-OGC-162-10/hc, de 10 de diciembre de 2010, a la firma forense **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE**, apoderados legales de **LOS AGENTES ECONÓMICOS**, actuando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 8-A, informándoles que del análisis de la concentración económica, el Director Nacional de Libre Competencia ha determinado la necesidad de decretar medidas correctivas, a fin de evitar efectos anticompetitivos en la concentración económica en los siguientes términos:

1. Compromiso, tanto de **SHELL** como de **DELTA**, de dejar en libertad absoluta de negociar con otro agente económico el abastecimiento de combustible, a la estación operada por el concesionario **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, sin menoscabo de que actualmente mantiene vigente un contrato de suministro con **SHELL** que posteriormente será operado por **DELTA**. La Cooperativa queda igualmente en libertad de terminar anticipadamente el contrato, sin el pago de ningún tipo de indemnización a favor de **SHELL** o **DELTA**. En caso de que la cooperativa no ejercite las acciones antes descritas, el contrato de suministro se mantendrá íntegramente en todas sus condiciones.
2. Durante el lapso de tiempo en que la cooperativa efectúe negociaciones con otros agentes económicos, **SHELL** y/o **DELTA** están en la obligación de atender oportunamente todos los pedidos y suministros de la estación **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, y se compromete además, a no ejecutar la terminación anticipada del contrato de suministro, establecida en la cláusula sexta de dicho contrato.

Para tal efecto, se le concedió a **LOS AGENTES ECONÓMICOS** un plazo de hasta cinco (5) días hábiles para que presentaran propuestas de alternativas al contenido de la medida correctiva, tal como lo dispone la norma antes aludida<sup>39</sup>. De igual manera se le comunicó a los solicitantes que la decisión de condicionamiento podía ser modificada, en caso de que proporcionasen argumentos válidos en tal sentido y, en caso de no darse, o de no recibirse en tiempo oportuno, la Dirección Nacional de Libre Competencia tenía previsto emitir la resolución aprobando la concentración con el condicionamiento antes descrito.

---

<sup>39</sup> El artículo 25 del Decreto Ejecutivo 8-A, establece que **LA AUTORIDAD** podrá condicionar su decisión sobre una concentración, para que se ajuste a la Ley, decretando medidas correctivas que estime pertinentes con el fin de eliminar los efectos anticompetitivos de la concentración económica que se analiza. Además señala que, antes de dictar dichas medidas, se solicitarán y considerarán las propuestas alternativas formuladas por los agentes económicos involucrados en la concentración.

Dentro del término de Ley otorgado, la firma forense **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE**, presenta formal respuesta a la Nota N° DNLC-OGC-162-10/hc de 10 de diciembre de 2010, en la que esboza los siguientes comentarios y sugerencias:

1. Considerando que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.** opera estaciones de combustible en la Provincia de Veraguas y el contrato de suministro de productos suscrito con **SHELL** cubre no solamente la estación de Soná, sino otras estaciones, entendemos que la respectiva medida se limita a dicha área, razón por la cual sugerimos y estamos de acuerdo con un:

- Compromiso, tanto de **SHELL** como de **DELTA**, de dejar en libertad absoluta de negociar con otro agente económico el abastecimiento de combustible, a la estación (punto blanco) operada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, en la ciudad de Soná, Provincia de Veraguas, sin menoscabo de que actualmente se mantiene vigente un Contrato de Suministro con **SHELL** que posteriormente será operado por **DELTA**. La Cooperativa queda igualmente en libertad de abastecer de combustible su estación en la ciudad de Soná, Provincia de Veraguas, mediante el suministro por parte de otros agentes económicos distintos de **SHELL** y/o **DELTA**, sin que ello implique de manera alguna el incumplimiento del contrato, ni el pago de ningún tipo de indemnización a favor de **SHELL** o **DELTA**. En caso de que la cooperativa no ejercite las acciones antes descritas, el contrato de suministro se mantendrá íntegramente en todas sus condiciones. Queda entendido, que en el evento de que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, ejerza su derecho de abastecer de combustible su estación de la ciudad de Soná, Provincia de Veraguas, con combustible suministrado por un agente económico distinto de **SHELL** y/o **DELTA**, el contrato de suministro se mantiene vigente en todas sus partes en lo que no se refiera a la estación (punto blanco) operada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, en la ciudad de Soná, Provincia de Veraguas.
- Durante el lapso de tiempo en que la cooperativa efectúe negociaciones con otros agentes económicos, **SHELL** y/o **DELTA** están en la obligación de atender oportunamente todos los pedidos y suministros de la estación **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, y se compromete además, a no ejecutar la terminación anticipada del contrato de suministro, establecida en la cláusula sexta de dicho contrato.

2. Manifestamos igualmente nuestra anuencia en lo que respecta al requerimiento de un compromiso formal que genere certeza de pago de la multa en caso de que **SHELL** sea condenado en el proceso judicial por la supuesta comisión de prácticas monopolísticas interpuesto por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. Para efectos del compromiso formal de pago de multa en caso de que **SHELL** sea condenado en el

proceso judicial por la supuesta comisión de prácticas monopolísticas, proponemos la suma máxima de B/. 150,000.00, dado que el artículo 112 de la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, disposición aplicable a dicho proceso, establece la suma de B/. 100,000.00 como multa máxima para prácticas monopolísticas absolutas y la suma de B/. 50,000.00 como multa máxima para prácticas monopolísticas relativas.

En virtud de lo anterior, estaríamos de acuerdo con un:

- Compromiso formal de **SHELL** que genere certeza de pago en el caso de que **SHELL** sea condenado a la cancelación de una multa, por el proceso judicial antes citado, que pudiese ser, entre otros medios por medio de una Fianza, Carta Promesa Irrevocable de Pago o Garantía Bancaria emitida por un banco o aseguradora debidamente autorizada en la República de Panamá, o en su defecto por cualquier otro documento negociable de pago que considere **SHELL**, emitido a favor del Tesoro Nacional, por la suma de B/. 150,000.00, pagadera una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la Resolución que establezca la multa al agente económico. Dicha Fianza, Carta Promesa Irrevocable de Pago o Garantía Bancaria deberá ser entregada a ACODECO a más tardar 60 días calendario después que la Resolución que aprueba la concentración quede en firme.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Nacional de Libre Competencia,

***Resuelve:***

**PRIMERO: OTORGAR**, de manera condicionada, concepto favorable a la concentración económica entre **THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED** (vendedor), **PETRÓLEOS DELTA, S.A.** (comprador operador) y **PROPIEDADES PETRODELTA, S.A.** (comprador inmobiliario), consistente en la venta y adquisición de activos y operaciones de **THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED** en la República de Panamá, sujeto a las siguientes condiciones y términos:

a) **SHELL** y/o **DELTA** dejen en libertad absoluta de negociar con otro agente económico el abastecimiento de combustible en la ciudad de Soná, Provincia de Veraguas, a la estación operada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.** (Punto Blanco), sin menoscabo de que actualmente mantiene vigente un Contrato de Suministro de Productos con **SHELL** que posteriormente será operado por **DELTA**.

b) **SHELL** y/o **DELTA** consientan en que La **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, queda igualmente en libertad de abastecer de combustible su estación en la ciudad de Soná, Provincia de Veraguas, mediante el suministro por parte de otros agentes económicos distintos de **SHELL** y/o **DELTA**, sin que ello implique de manera alguna el incumplimiento del contrato, ni el pago de ningún tipo de indemnización a

favor de **SHELL** o **DELTA**. En caso de que la cooperativa no ejercite las acciones antes descritas, el contrato de suministro se mantendrá íntegramente en todas sus condiciones.

c) Durante el lapso de tiempo en que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.** efectúe negociaciones con otros agentes económicos, **SHELL** y/o **DELTA** están en la obligación de atender oportunamente todos los pedidos y suministros de la estación **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, y se compromete además, a no ejecutar la terminación anticipada del contrato de suministro, establecida en la cláusula sexta de dicho contrato.

d) Compromiso formal de **SHELL** que genere certeza de pago en el caso de que **SHELL** sea condenado a la cancelación de una multa, por el proceso judicial (Expediente N° 98-02, radicado en el Juzgado Noveno de Circuito Civil de la República de Panamá) por la supuesta comisión de prácticas monopolísticas interpuesto por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en contra de Compañía Texaco de Panamá, S.A. (The Texaco Company of Panamá, S.A.), Petrolera Nacional, S.A., **THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED**, Esso Estandar Oil, S.A., Esso Estandar Oil Limited y Petróleos Delta, S.A.. Este compromiso de pago será honrado por **SHELL**, a través de una Fianza, Carta Promesa Irrevocable de Pago o Garantía Bancaria emitida por un banco o aseguradora debidamente autorizada en la República de Panamá, o en su defecto a través de cualquier otro documento negociable de pago que considere **SHELL**, emitido a favor del Tesoro Nacional, por la suma de B/. 150,000.00, pagadero una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la Resolución que establezca la multa al agente económico.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que para que el concepto favorable pueda tener vigencia, **SHELL** y/o **DELTA** deberán efectuar comunicación por escrito a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, en la que aceptan los términos y condiciones descritos en el punto primero, acápites a), b) y c) de esta parte resolutive. Copia de esta comunicación, debidamente aceptada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, deberá ser remitida obligatoriamente a esta **AUTORIDAD** dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**TERCERO: SEÑALAR** que la Fianza, Carta Promesa Irrevocable de Pago, Garantía Bancaria o documento negociable que genere certeza de pago, tal como se establece en el punto primero, acápite d) de esta parte resolutive, deberá ser entregado a esta **AUTORIDAD** a más tardar sesenta (60) días calendario después de notificada la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** que la no presentación de los documentos descritos en los puntos segundo y tercero de esta parte resolutive, dentro del plazo de tiempo estipulado, dará lugar a que se entienda que el concepto favorable no ha sido otorgado.



**QUINTO:** **ADVERTIR** que **LA AUTORIDAD** podrá, en cualquier momento, verificar e impugnar la presente concentración económica, cuando tenga indicios de que el presente concepto favorable condicionado fue obtenido con base en información falsa o incompleta proporcionada por los agentes económicos interesados.

**SEXTO:** La presente resolución es susceptible del recurso de apelación ante el Administrador General de **LA AUTORIDAD**, la que podrá ser interpuesta dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 8-A de 22 de enero de 2009, Resolución N° A-31-09 de 16 de julio de 2009 que desarrolla y aprueba la Guía para el Control de las Concentraciones Económicas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**OSCAR GARCÍA CARDOZE**  
Director Nacional de Libre Competencia

  
**ROGELIO FRAIZ DOCABO**  
Secretario General



En la ciudad de \_\_\_\_\_ a las 3:50 P.M. de  
el día de hoy VEINTE (20) del mes de  
DICIEMBRE del año 2010, notifiqué a  
ALEJANDRO FERRER, con cédula No. 8-274-528  
de la Resolución No. DLC-044-030-10 para constancia firma

